

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TET-JI-17/2024-II.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 20, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

**TERCERÍAS INTERESADAS:** PARTIDO MORENA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA

**PROYECTO:** ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el consejero representante del Partido del Trabajo, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las y los integrantes de la planilla del Partido Morena, en el municipio de Teapa, Tabasco; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> se celebraron elecciones en el Estado de Tabasco para renovar entre otros cargos a las y los integrantes de los diecisiete Ayuntamientos que integran el Estado, entre ellos el del municipio de Teapa.

**II. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 20, con sede en Teapa, Tabasco, dio inició a la sesión de cómputo de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del presente año, salvo mención específica.

Mayoría Relativa, la cual concluyó el ocho siguiente y arrojó los resultados que a continuación se precisan:

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	0	Cero
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	243	Doscientos cuarenta y tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	495	Cuatrocientos noventa y cinco
PARTIDO DEL TRABAJO 	5,485	Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	4,728	Cuatro mil setecientos veintiocho
MORENA 	11,127	Once mil ciento veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,504	Mil quinientos cuatro
<b>TOTAL</b>	<b>24,075</b>	<b>Veinticuatro mil setenta y cinco</b>

## DISTRIBUCIÓN TOTAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	0	Cero
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	243	Doscientos cuarenta y tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	495	Cuatrocientos noventa y cinco
PARTIDO DEL TRABAJO 	5,485	Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	4,728	Cuatro mil setecientos veintiocho
MORENA 	11,127	Once mil ciento veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,504	Mil quinientos cuatro
TOTAL	24,075	Veinticuatro mil setenta y cinco

## VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	0	Cero
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	243	Doscientos cuarenta y tres
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	495	Cuatrocientos noventa y cinco
PARTIDO DEL TRABAJO 	5,485	Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	4,728	Cuatro mil setecientos veintiocho
MORENA 	11,127	Once mil ciento veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,504	Mil quinientos cuatro
TOTAL	24,075	Veinticuatro mil setenta y cinco

Con base en los anteriores resultados, el Consejo Electoral Distrital 20, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Morena, encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo.

**III. Presentación del juicio de inconformidad.** El doce de junio, el Partido del Trabajo a través de su consejero representante promovió juicio de inconformidad ante la autoridad señalada como responsable para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, en el municipio de Teapa, Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las y los integrantes de la planilla del Partido Morena, encabeza por Miguel Ángel Contreras Verdugo.

**IV. Trámite ante la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa para efecto de que comparecieran tercerías interesadas o coadyuvancias, en su caso; compareciendo como tercerías interesadas de manera conjunta el partido Morena y el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, candidato del citado instituto político.

**V. Aviso de presentación.** El trece de junio, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio P/CED20/579/2024, signado por la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Teapa, Tabasco, a través del cual informó de la presentación del presente medio de impugnación.

**VI. Remisión de constancias al Tribunal Electoral de Tabasco.** El dieciséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio CED20/581/2024, a través del cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado en los que expuso los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**VII. Turno a jueza instructora.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Margarita Concepción Espinosa Armengol, acordó formar el expediente respectivo, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JI-17/2024-II,

y turnarlo a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para su debida sustanciación de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.<sup>2</sup>

El mandato de la Magistrada Presidenta fue debidamente cumplimentado en la misma fecha, por la Secretaria General de Acuerdos, mediante oficio TET-SGA-723/2024, y turnado a la jueza en la misma fecha.

**VIII. Recepción y requerimiento.** Por proveído de dieciocho de junio, la jueza instructora tuvo por recibido el presente juicio de inconformidad y solicitó a la Magistrada Presidenta requiriese diversa documentación a la autoridad responsable así como a la Junta Electoral Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, petición que fue acordada favorablemente en la misma fecha.

**IX. Cumplimiento y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable y se solicitó a la Magistrada Presidenta requiriese diversa documentación a la Junta Electoral Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, petición que fue acordada favorablemente en la misma fecha.

**X. Cumplimiento.** Por auto de veinticuatro de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Junta Electoral Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, realizado por proveído de veintidós anterior.

**XI. Admisión.** En veintinueve de junio, se tuvo por admitido el presente juicio de inconformidad, por encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 54 de la Ley de Medios.

**XII. Prueba superveniente.** El diecinueve de julio, el representante del Partido del Trabajo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal prueba superveniente consistente en copia simple de la demanda del recurso de apelación donde controvertió la resolución de quince pasado

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

dictada en el procedimiento especial sancionador PES/055/2024, la cual le fue admitida el veinte siguiente.

**XIII.** En uno de agosto, el representante suplente del partido Morena, tercero interesado en el presente juicio, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal prueba superveniente consistente en copia certificada de la resolución de diecinueve de julio dictada en el procedimiento especial sancionador PES/074/2024, que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Miguel Ángel Contreras Verdugo y la omisión del deber de cuidado del partido Morena.

**XIV. Cierre de instrucción.** En doce de agosto, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, al no existir prueba por acordar ni diligencia por desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**XV. Turno a magistrado ponente.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente al Magistrado Ponente José Osorio Amézquita, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**XVI. Sesión pública.** Finalmente, se señalaron las trece horas y subsecuentes del trece de agosto de dos mil veinticuatro, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto en los artículos 9, apartado D, fracción I, y 63 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 5, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso b); 4,

párrafo 1; 36, párrafo 2; 52, párrafo 1, inciso d) y 55, de la Ley de Medios, así como los diversos 4, 5 y 14 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de inconformidad, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su consejero representante propietario, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal contenidas en el acta de cómputo de la elección para la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa otorgada por el Consejo Distrital Electoral número 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en el municipio de Teapa, Tabasco, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Morena, encabezada por Miguel Ángel Contreras Verdugo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si resulta procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, Miguel Ángel Contreras Verdugo, quienes comparecieron conjuntamente como tercerías interesadas hacen valer la siguiente causal de improcedencia:

- **Frivolidad de la demanda**

#### **Planteamiento**

Refieren que la demanda resulta frívola porque se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar, pues no se encuentran al amparo del derecho.

Ello, porque indican que no existen hechos que sustenten el supuesto jurídico en que se apoya la parte actora, además de que no ofrece medios de pruebas con los que se pueda acreditar lo denunciado como se narra en la demanda y que tales circunstancias fueron determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, señalan que no solo basta con realizar afirmaciones para tener por acreditadas las causales de nulidad de votación sino que se tienen que acreditar y aportar los medios probatorios.

Por ello, refieren que el presente juicio de inconformidad resulta improcedente porque se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos no pueden servir de base para lograrla.

### **Decisión**

En concepto de este Órgano Jurisdiccional la causal de improcedencia alegada debe ser **desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque el máximo órgano de la materia ha sostenido que en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En el caso, de la lectura al escrito de demanda se advierte que no se actualiza la frivolidad, dado que el partido actor señala hechos y agravios, con lo que pretende se declare la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa de Teapa, Tabasco; y será a través del estudio de fondo del presente asunto lo que permitirá determinar si procede o no.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002 sostenida por la Sala Superior, de rubro es:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.<sup>3</sup>**

De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

---

<sup>3</sup> En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Analizada la causal de improcedencia alegada, se precisa que el presente asunto reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 17, apartados 1 y 4; 54, párrafo 1; 56, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) y 57, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, tal como lo hizo ver la jueza instructora en el auto de admisión.

Asimismo, dado que este Tribunal Electoral, del estudio oficioso que le compete, no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la ley procesal de la materia, se procede al estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Pretensión y *litis*.** En el caso bajo estudio, la pretensión del partido actor es que se determine la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa en el municipio de Teapa, Tabasco, y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Miguel Ángel Contreras Verdugo, postulado por el partido Morena; porque a su decir se cometieron violaciones graves y generalizadas antes y durante la jornada electoral, que actualizan la causal genérica prevista en el artículo 71 de la Ley de Medios.

Además, pretende que este Tribunal Electoral de Tabasco, determine la nulidad de la votación recibida en setenta y dos (72) casillas, porque considera que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos d), j), i) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios.

La ***litis*** consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia y las pruebas aportadas por las partes, ha lugar a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Teapa, Tabasco.

**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología.** En la presente resolución, no se transcriben los hechos ni agravios planteados por la parte actora, ya que el artículo 23 de la Ley de Medios, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, pues basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su inciso b)– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este Órgano Jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 24 de la Ley de Medios, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al inconforme, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Para la mejor precisión de los disensos planteados, se estima pertinente ordenarlos y sistematizarlos, sin que ello implique una afectación al actor en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>5</sup>.**

Lo anterior, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendente es que todos sean examinados.

En ese sentido, se tiene que los agravios formulados por la parte actora en lo medular, se titulan de la siguiente manera:

- I. Irregularidades graves, dolosas, determinantes y no reparables durante la jornada electoral
- II. Violación a principios constitucionales como la equidad en la contienda y el principio de uniformidad de coaliciones y candidaturas comunes
- III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección
- IV. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación
- V. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación
- VI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

De las temáticas que el partido actor aborda en su demanda, refiere actos que se relacionan con nulidad de elección y a su vez menciona

---

<sup>5</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios incisos d), j), i) y k).

Por lo que se atenderá su pretensión y los agravios que señala, específicamente lo relacionado con la temática de irregularidades graves, dolosas, determinantes y no reparables durante la jornada electoral se analizará bajo la causal genérica y también se abordaran conforme a los incisos d) y j) del artículo 67 de la Ley de Medios, por expresar que las casillas presentaron retrasos en su apertura sin existir causa justificada y que ello impidió el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía.

Lo anterior, encuentra sustento en el deber de este Órgano Jurisdiccional de analizar e interpretar la demanda, con base en que se estudien por las causales correspondientes, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral las y los juzgadores deben determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>6</sup>**

Así, por metodología, en primer término, se estudiará el agravio identificado con el arábigo I por encuadrar en la causal de nulidad de elección; posteriormente el referente al número II y finalmente los relativos a los números III, IV, V y VI al relacionarse con las causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en el artículo 67, párrafo 1, incisos d), i), j) y k) de la Ley de Medios; porque de resultan

---

<sup>6</sup> Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursó en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

fundada alguna causal genérica de elección resultaría innecesario pronunciarse respecto de éstos últimos.

**QUINTO. Causales de nulidad de elección.** En este apartado, se procederá a analizar los agravios relacionados con causales genéricas de nulidad de elección.

1. El partido del Trabajo estima que se encuentran acreditadas irregularidades graves, dolosas, determinantes y no reparables durante la jornada electoral, por los temas siguientes:

- a. Actos anticipados de campaña de un servidor público en funciones
- b. Compra de votos en la veda electoral en más del 20% de las casillas
- c. No se instaló el 76.4% de las casillas y disminución de la participación ciudadana

2. Violación a principios constitucionales como la equidad en la contienda y el principio de uniformidad de coaliciones y candidaturas comunes.

Previo al análisis de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente establecer el marco jurídico que regula a las nulidades en materia electoral.

### **5.1 Marco normativo de las nulidades**

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas. Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de:

- **Libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo);
- **Equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación),
- **Imparcialidad e independencia de los órganos electorales** (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo

público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (**la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnera cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Bajo esa tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, ha distinguido los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, al tenor de la siguiente tipología:

- **Nulidad de elecciones por violaciones constitucionales.** Indica que en primer término, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una elección en términos de las hipótesis específicas del artículo 41, Base VI, de la Constitución; así como por violaciones a principios constitucionales que rigen las elecciones en México, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.
- **Nulidad de elecciones por violaciones legales específicas.** En un segundo lugar, considera oportuno estudiar cuáles son las causas legales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas; la nulidad producida por causas genéricas sustanciales que afecten la elección y, finalmente, encontramos la nulidad de una elección, como consecuencia de violaciones legales específicas.
- **Nulidad de elecciones por violaciones legales genéricas.** Finalmente se indica que se puede declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral. Conforme al artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>7</sup> SDF-JIN-43/2015 y acumulado

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que atendiendo a los agravios planteados por el partido recurrente se advierte que solicita la nulidad de la elección en razón de que se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad que deben regir el proceso electoral, por lo que éstos deben ser analizados a la luz de la hipótesis contenida en el artículo 71, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios Local.

### **Nulidad de elección por violaciones constitucionales**

Al respecto, el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos señalados en nuestra Carta Magna.

En lo que respecta a la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo y de los gobiernos municipales, establece que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Tabasqueña, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la mencionada Constitución local prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que ese acto jurídico resulta contrario a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- La competencia entre candidaturas, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Entonces, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

Asimismo, debe recordarse que el artículo 9, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

A su vez, la Ley de Medios, en su numeral 3 señala que los medios de defensa tienen por objeto, garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones.

En ese sentido, el artículo 63 Bis de la referida Constitución Local, prevé que este Tribunal Electoral es el máximo Órgano Jurisdiccional de la materia en el Estado de Tabasco, con excepción de lo previsto en el

párrafo tercero del citado precepto, y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar, cuando corresponda, un análisis constitucional o de legalidad.

Con base en ello, se deben examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una calificación *a priori* de los motivos de inconformidad como inoperantes, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en la norma, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a las disposiciones constitucionales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente citados, cabe señalar que corresponde a la parte actora exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde a este Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que quien juzga analice con objetividad los hechos que hayan sido probados,

para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir efectos.

Del análisis de la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 71, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución local sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

Ahora bien, el contenido del artículo 71 de la citada Ley de Medios de Impugnación es el siguiente:

#### **Artículo 71**

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o regidores, o de gobernador cuando, se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los

partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos independientes;

[...]

Artículo 71 Bis

1. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Bajo ese tenor, cabe advertir que para que se actualicen los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- Sustanciales.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación y desarrollo de la elección.
- Que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso.
- En el distrito, municipio o territorio del Estado.
- Plenamente acreditadas, y,

- Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos políticos o coaliciones, o a sus candidatas, candidatos o candidaturas independientes.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones y regidurías, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar

a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Además, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la candidatura ganadora.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la preparación y desarrollo de la elección, debiéndose considerar que la preparación es la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca tanto la etapa de la jornada electoral como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo anterior, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la norma, especialmente de los artículos 164, 165, 261 y 265 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.<sup>8</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues éste ha sido que tal hipótesis en estudio, su alcance es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los que se realizan ese día, (todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral.

manera originaria) y finalmente la etapa de resultados y validez, las cuales repercuten directamente en el resultado final de la elección que se trate.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, es por tal motivo, que se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente y esencialmente, el día de la jornada electoral, sin embargo, también pueden ocurrir en las otras dos etapas preparación y de resultados y de validez, no menos importante, y por tanto todas ellas son susceptibles de ser evaluadas, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la

potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que transcurren las diferentes etapas del proceso electoral, obteniéndose los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 52, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, las

declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 71, apartado 1, inciso a) de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material solamente en una etapa del proceso electoral, sino en cualquiera de éstas, pues en ellas tienen injerencia directa o indirecta en la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades y los resultados de la elección misma, bajo los principios constitucionales electorales.

Con base en todo lo anterior, en los siguientes apartados se procede a estudiar si las alegaciones presentadas por el partido actor son suficientes y susceptibles de acreditarse para considerar cubiertos los extremos de la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 71, de la Ley de Medios y, en consecuencia decretar la nulidad de la elección combatida.

También es importante señalar, que el análisis del presente asunto, se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan el acto reclamado, así como con el examen y valoración de la totalidad de las pruebas que obran en autos, quedando a cargo de este Órgano Jurisdiccional, establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, contenido y alcance de las mismas, en términos del artículo 16 de la Ley Adjetiva de la materia.

Por otra parte, se dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro establece:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS  
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

### **DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.<sup>9</sup>**

Del contenido del criterio jurisprudencial recién citado, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

## **5.2 Análisis de los agravios relacionados con la nulidad de elección**

### **5.2.1 Actos anticipados de campaña de un servidor público en funciones**

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

### Planteamiento

El partido actor señala que debe declararse ilegal la validez de la elección correspondiente a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco celebrada el dos de junio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez realizada por el Consejo Electoral Distrital 20, al violentarse las disposiciones previstas en las Bases VII del artículo 41 de la Constitución Federal, así como los diversos 69 y 71 de la Ley de Medios, toda vez que existe inequidad en el proceso partiendo de actos anticipados de campaña de un servidor público en funciones.

### Decisión

El agravio deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones:

De la lectura a su escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente no expresa agravios relacionados con actos anticipados de campaña, sino que de manera vaga y genérica señala que "*existe inequidad en el proceso partiendo de actos anticipados de campaña de un servidor público en funciones*".

De lo referido por el actor en su demanda, no es posible identificar cuales son los actos anticipados de campaña que según se cometieron, ni tampoco qué servidor público en funciones los realizó, de ahí que se estime que sus manifestaciones son genéricas pues no precisa quien cometió dichos actos ni en qué consistieron.

Así tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, es requisito sustancial en la interposición de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Por lo tanto, deja a esta autoridad jurisdiccional sin elementos para pronunciarse de fondo sobre sus motivos de inconformidad.

No pasa inadvertido que conforme a lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral al resolver los

medios de impugnación, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Sin embargo, la suplencia establecida presupone la manifestación de los acontecimientos concretos que estimen causa afectación y de los cuales puedan deducirse los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

De lo expuesto, es posible sostener que la institución de la suplencia de la queja no obliga a este Órgano Jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/20001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”<sup>10</sup>**

Por dichas consideraciones, es que el planteamiento del partido actor resulte **inoperante**.

## **5.2.2 Compra de votos en la veda electoral en más del 20% de las casillas**

### **Planteamiento**

Refiere el partido actor que existió compra de votos en la veda electoral en más del 20% de las casillas, lo que considera como una falta grave, sistematizada y determinante en la elección, vulnerándose el principio de certeza.

Para acreditar su aseveración el partido actor refiere que aportó siete impresiones fotográficas y ofreció un informe que debía rendir la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del municipio de Teapa, Tabasco, relativo al caso único CI-TE\_I-381/2024, con números de oficios UAITEA-1319/2024 y UAITEA-1320/2024, el cual éste Órgano Jurisdiccional debía requerirlo.

---

<sup>10</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

## **Decisión**

El agravio resulta **inoperante**.

Al respecto, se precisa que la compra de votos constituye una modalidad de presión sobre el electorado. Así, cuando dicha conducta ocurre durante la jornada electiva, se debe entender que se está ejerciendo una indebida inducción al voto, a efecto de influir en el ánimo de las y los electores para pronunciarse, a través de su sufragio, en favor de una determinada candidatura, lesionando de esta manera, la libertad y secrecía del voto.

En consecuencia, para que se configure dicha irregularidad, es necesario que la parte actora acredite que el día de la jornada electiva acontecieron hechos de presión, y que éstos influyeron de manera indebida en el resultado de la votación emitida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> señala que la compra de votos debe entenderse como la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a las y los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

En razón de lo anterior, puede decirse que cuando se entrega, condiciona u ofrece la entrega de bienes a las y los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, en este caso, es indudable que la voluntad deja de estar exenta de libertad y queda subordinada a un elemento de presión.

En ese sentido, el proceso deliberativo se ve afectado cuando se ofrecen prestaciones para inducir el voto a favor, o en contra de alguna opción o incluso a la abstención, por lo que en ese supuesto, la voluntad queda sustituida al grado que el proceso deliberativo deja de obedecer a la

---

<sup>11</sup> Criterios sustentados en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-21/2014 y SUP-RAP-55/2014.

convicción personal para sujetarse a la presión provocada por un agente externo.

Por tanto, la compra del voto es un acto de presión o coacción en atención a que mediante la entrega de dinero o de un pago, quien vende su voto se ve obligado a actuar conforme a lo comprometido, es decir, a emitirlo en un determinado sentido, lo que hace palpable la gravedad con que se afecta la libertad del voto pues el elector no podría actuar en un sentido diverso.

Dicha conducta de compra y coacción del voto deben quedar plenamente demostradas a través de elementos de pruebas suficientes, que permitan a quien juzga tenerlas por debidamente acreditadas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios en materia electoral local se encuentra recogido el principio jurídico, de que *quien afirma se encuentra obligado a probar*, en este sentido, para la adecuada configuración del agravio esgrimido por el partido actor resulta necesario que señalara cada uno de los centros de votación en que se suscitaron los acontecimientos que narra, así como las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos que supuestamente infringen la norma, y no solo realizar afirmaciones de que se dio la compra de votos en la veda electoral en más del 20% de las casillas; sin señalar con precisión, ni acreditar de manera plena, el lugar y la forma en que se llevó a cabo la compra de votos.

Aunado a la deficiente expresión de agravios, el actor no aportó elementos de prueba para acreditar que tal irregularidad se suscitó durante la veda electoral en más del 20% de las casillas del municipio de Teapa, Tabasco, por lo que no existe plena certeza de que los hechos aducidos hayan ocurrido.

Lo anterior, porque si bien el partido actor menciona que aportó como medios de prueba siete fijaciones fotográficas, éstas no fueron aportadas junto a su escrito de demanda.<sup>12</sup>

En ese sentido, no existen probanzas para demostrar lo narrado por el actor en su escrito de demanda, por lo que el agravio deviene **inoperante**.

### **5.2.3 No se instaló el 76.4% de las casillas y disminución de la participación ciudadana**

#### **Planteamiento**

El partido actor menciona que en el municipio de Teapa no se dieron las condiciones mínimas para ejercer la participación en el proceso electoral ya que el órgano garante no instaló el 76.4% de las casillas para que se ejerciera el derecho a votar.

Además, a través de unos cuadros comparativos identifica 53 casillas, mencionando que existe una disminución en la participación ciudadana en el proceso electoral del dos de junio, pues no se instaló un porcentaje de casillas, ya que en su consideración 19 de 27 secciones traen un retraso en la instalación de casillas e inicio de la votación de una a dos horas y media para su apertura sin existir causa justificada; lo que violenta el principio de certeza.

#### **Decisión**

El agravio resulta **infundado**.

Al respecto, conviene precisar lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Medios, el cual prevé:

#### **Artículo 69**

1. Son causales de nulidad de una elección de regidores en un municipio, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 67 de esta ley, se acrediten en por lo

---

<sup>12</sup> En la descripción de la documentación recibida en la Oficialía de Partes, no quedo asentado que el actor adjuntara junto a su demanda las fijaciones fotográficas.

menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

**b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o**

c) Cuando resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para presidente municipal.

*\* Lo resaltado es propio de este Tribunal*

Del precepto legal antes citado, se advierte que para que se actualice esta causal de nulidad de elección de regidurías se deben cumplir los elementos siguientes:

- Que no se instalen el 20% o más de las casillas en el municipio y;
- Que la votación no hubiese sido recibida.

Ahora bien, en el municipio de Teapa, Tabasco se previó ubicar 72 casillas para recepcionar la votación correspondiente a la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías<sup>13</sup>, las cuales fueron instaladas al 100%, tal como consta en las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, levantadas por quienes integraron las mesas directivas de casilla,<sup>14</sup> documentales públicas con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En ese sentido, las autoridades electorales cumplieron su deber previsto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal, de instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que las y los ciudadanos participen de manera activa en el proceso electoral, ya sea como funcionarios de casilla, o ejerciendo su derecho al voto atendiendo los principios de las elecciones.

En razón de lo anterior, no es posible acreditar el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 69 de la Ley de Medios relativo a que no se

<sup>13</sup> Tal como consta en el Listado de ubicación de casillas publicado por el Instituto Nacional Electoral en su página web.

<sup>14</sup> Folios 146-205; y 208-279 del tomo I derivado del expediente principal.

instaló el 76.4% de las casillas en el municipio y que como consecuencia de ello, se impidiera la emisión del voto a la ciudadanía.

Ello porque como se ha mencionado, en el municipio de Teapa, Tabasco fueron instaladas las casillas 1063B, 1063C1, 1063C2, 1063C3, 1064B, 1064C1, 1064C2, 1065B, 1065C1, 1066B, 1066C1, 1066C2, 1067B, 1067C1, 1067C2, 1067C3, 1069B, 1069C1, 1070B, 1070C1, 1071B, 1071C1, 1072B, 1072C1, 1072C2, 1073B, 1073C1, 1073C2, 1074B, 1074C1, 1075B, 1076B, 1076C1, 1077B, 1077C1, 1077E1, 1078B, 1078C1, 1079B, 1079C1, 1080B, 1080C1, 1081B, 1081C1, 1081C2, 1082B, 1082C1, 1082C2, 1082C3, 1082C4, 1082C5, 1083B, 1083C1, 1083C2, 1083C3, 1084B, 1084C1, 1085B, 1086B, 1086C1, 1087B, 1088B, 1088C1, 1088C2, 1088C3, 1180B, 1180C1, 1180C2, 1180S, 1181B, 1181C1 y 1181C2, que corresponden a la totalidad de las previstas en el municipio.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que con motivo de la no instalación de un porcentaje de casillas existiera una disminución de la participación ciudadana, puesto que como ya se refirió en líneas precedentes las casillas se instalaron en su totalidad, pero en las elecciones no puede considerarse que todas las personas inscritas en la lista nominal participen en la jornada electoral, sino solo un porcentaje que es variable, además de que no se tiene la certeza del sentido de su voto.

En la elección que se analiza ejercieron su voto un total de 24,075 (veinticuatro mil setenta y cinco) personas, de un total de 42,416<sup>15</sup> (cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciséis) inscritos en la lista nominal, lo que implica que la participación ciudadana fue de 56.75%, en el municipio de Teapa, Tabasco; y dicha votación debe privilegiarse.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que contrario a lo afirmado por el partido actor no se vulneró el derecho al voto de la ciudadanía de Teapa, Tabasco, ni los principios constitucionales que deben regir toda elección, ya que no se acreditó la irregularidad aducida,

---

<sup>15</sup> Dato tomado en la página web del INE contenido en el listado de casillas.

puesto que se instalaron en su totalidad las casillas en el municipio de Teapa, Tabasco, y se recibió votación en cada una de ellas, de manera que los resultados de la elección gozan de certeza.

Finalmente, es necesario precisar que tal como quedo referido en el considerando CUARTO de esta resolución, el presente agravio también será atendido en el apartado de la causal d) del numeral 67 de la Ley de Medios, toda vez que enuncia casillas donde alega retraso de una a dos horas y media para su apertura, sin existir causa justificada.

#### **5.2.4 Violación a principios constitucionales como la equidad en la contienda y el principio de uniformidad de coaliciones y candidaturas comunes**

##### **Planteamiento**

Refiere que el dieciséis de marzo, comenzaron las campañas electorales y en esa fecha Miguel Ángel Contreras Verdugo inició su campaña con propaganda que generaba confusión en la ciudadanía y vulnerando las reglas aplicables en la materia, pues en la promoción de su imagen utilizaba propaganda de la coalición "Sigamos haciendo historia en Tabasco" para la Gubernatura encabezada por Javier May Rodríguez, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, pero su candidatura a la Presidencia Municipal fue de manera individual, por lo que al utilizar el eslogan de la coalición provocó un daño irreparable en la elección y una confusión en el electorado.

Debido a ello, el veinticuatro de mayo instauró un Procedimiento Especial Sancionador ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local por los actos antes mencionados con el fin de que la citada autoridad se allegara de todos los elementos necesarios para conocer la cantidad de lonas, impresas y colocadas; recayendo el número de expediente PES/055/2024, y emitiendo el uno de junio medidas cautelares contra los hechos denunciados, sin tener conocimiento si éstas fueron debidamente acatadas.

Indica que con la colocación de lonas donde se utilizaba la imagen de Javier May Rodríguez se violentaron las reglas en materia de propaganda al generar confusión en el electorado y afectando el principio de equidad en la contienda electoral, pues a nivel municipal no existió ningún tipo de coalición o candidatura común entre el Partido del Trabajo y el Partido Morena.

En ese sentido, considera que se vulneraron los artículos 193, numerales 2 y 3 y 194 de la Ley Electoral debido a que Miguel Ángel Contreras Verdugo, candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco por el partido Morena sólo podía difundir propaganda de su candidatura y no de candidatas y candidatos de otros partidos políticos o coaliciones, ya que para su candidatura municipal no existió convenio de coalición o candidatura común entre su partido y el del Trabajo, pues únicamente podía dar a conocer sus propuestas incluidas en su plataforma electoral así como insertar su imagen y evitar incluir la imagen y nombre de Javier May Rodríguez, candidato a Gobernador.

Por lo que alega se violentaron los principios constitucionales de uniformidad y equidad en la contienda por parte del Partido Morena y su candidato Miguel Ángel Contreras Verdugo, razón por la que se debe declarar la nulidad de la elección

De igual forma estima que la propaganda utilizada por el candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco violenta los artículos 166 numeral 2 y 199 de la Ley Electoral, porque no estaba fabricada con materiales biodegradables.

### **Decisión**

El agravio deviene **infundado**.

Al respecto, tal como lo menciona el partido actor su denuncia presentada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral fue radicada bajo el Procedimiento Especial Sancionador PES/055/2024, el veinticinco de mayo; y el treinta y uno siguiente, fue admitida por la Secretaría Ejecutiva quien ordenó el emplazamiento de los denunciados

y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; tal como consta en la copia certificada del mencionado procedimiento que obra en el expediente del recurso de apelación TET-AP-39/2024-II, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En el referido expediente también se advierte que la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas declaró procedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el partido actor al instaurar la denuncia, ordenando al denunciado que retirara las lonas de las ubicaciones que le fueron señaladas y vinculando al partido Morena para el cumplimiento de lo ordenado a su candidato; de tal manera que el tres de junio el denunciado informó el cumplimiento a lo instruido en las medidas cautelares, así la Secretaría Ejecutiva ordenó la inspección respectiva y el ocho de junio la Oficialía Electoral remitió el acta de inspección ocular COE/OF/CCE/143/2024, donde certificó el retiro de la propaganda denunciada.

Por lo que las medidas cautelares ordenadas por la responsable dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/055/2024, al ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, candidato electo a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, fueron debidamente acatadas.

Así, el quince de julio el Consejo Estatal emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador PES/055/2024, determinando lo siguiente:

**Primero. Se declara la inexistencia** de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral atribuida al ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, candidato a la Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el partido político Morena; en virtud de las consideraciones vertidas en los apartados 4.7.1 y 4.7.2 de la presente resolución.

**Segundo.** Consecuentemente, **se declara la inexistencia** de la omisión en el deber de cuidado de su candidato de que se conduzca por los cauces legales atribuida al partido político Morena, al no acreditarse las infracciones motivo de la queja.

**Tercero. Notifíquese** de manera personal en los domicilios señalados para tales efectos o en aquel que hubieran sido emplazados, y en términos del artículo 351 de la Ley Electoral a las partes que no se encuentren en la sesión respectiva.

**Cuarto.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Como se advierte de la resolución dictada el quince de julio por el Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador PES/055/2024, se declaró la inexistencia de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral atribuida al ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, así como la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado del partido Morena al no quedar acreditadas las infracciones motivo de la queja, ni tampoco se acreditó que la propaganda denunciada se hubiere realizado con materiales no biodegradables.

De manera que, en la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/055/2024 la responsable consideró que en la propaganda electoral denunciada por el partido actor, fue posible identificar a las personas candidatas y los cargos tanto federal como estatal, así como el nombre de las coaliciones que los postularon y la identificación plena de la candidatura a la Presidencia Municipal, así como al partido que lo postuló quien fue Morena; determinando que cumplió con la disposición normativa establecida en el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral, el cual dispone que la propaganda impresa que utilicen las candidaturas durante la campaña electoral deberán contener una identificación precisa del partido político o coalición que las registró, o en su caso, la condición de candidatura independiente.

Además, también consideró que dicha propaganda no generó confusión en el electorado pues no se advirtió que tuviera leyendas o frases donde se observe una ilicitud, consistente en que el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo era un candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco por alguna de las coaliciones incluidas en la propaganda o que se hubiese identificado con emblemas diferentes al del partido que lo postuló; sustentando su determinación en la jurisprudencia 8/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICION  
SIMULTANEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y**

**LOCALES, NO ACTUALIZA EN AUTOMÁTICO ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>16</sup>**

No obstante, inconforme con la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/055/2024, el representante ante el Consejo Estatal del Partido del Trabajo interpuso el diecinueve de julio un recurso de apelación ante el citado Consejo; y el veinte siguiente el actor ofreció y aportó como prueba superveniente la demanda, manifestando que con dicha documental se acredita la existencia de un impacto diferenciado al partido que representa, ya que en un asunto similar como lo es el Procedimiento Especial Sancionador PES/028/2024, se sancionó con una multa de 40 Unidades de Medida de Actualización al Partido del Trabajo, y en el diverso PES/055/2024 se declaró la inexistencia de actos violatorios a la propaganda electoral, con lo que considera que existe inequidad en la contienda ya que la responsable actúa de manera imparcial; probanza que le fue admitida el veinte de julio por reunir los requisitos del artículo 14, apartado 7 de la Ley de Medios.

Ahora bien, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en sesión pública de siete de agosto, resolvió el expediente relativo al recurso de apelación TET-AP-39/2024, en el sentido de confirmar la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/028/2024, acorde a las consideraciones sustentadas por el Consejo Estatal.

En ese sentido, y dado lo determinado por el Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador PES/028/2024, y confirmado por este Órgano Jurisdiccional en el recurso de apelación TET-AP-39/2024, se estima que Miguel Ángel Contreras Verdugo, candidato electo a la

---

<sup>16</sup> Hechos: Diversos partidos políticos denunciaron la difusión y distribución de propaganda electoral (a través de espectaculares, mantas, lonas y volantes, entre otros) en la que se promocionaba de forma conjunta la imagen de distintas candidaturas postuladas para cargos y procesos electorales diferentes registradas por el mismo partido político o coalición. A decir del denunciante, esta situación era contraria a las normas de propaganda electoral por el uso excesivo de la imagen de una de las candidaturas. Además, porque aquellas que aspiran a cargos federales no pueden aparecer en la misma propaganda de las que contienden a cargos locales.

Criterio jurídico: La aparición de una candidatura a un cargo federal en propaganda fija o impresa de una candidatura a un cargo local no constituye vulneración alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, la propaganda electoral fija o impresa con la aparición simultánea de candidaturas federales y locales no actualiza infracción en materia electoral, ni vulneración al principio de equidad en la contienda. Lo anterior, porque todas las y los contendientes se encuentran en aptitud jurídica de realizar propaganda con contenido similar, debido a que no existe el riesgo de afectar el principio de certeza, siempre que los espectadores de dicha propaganda puedan discernir que existen dos candidaturas a distintos cargos, uno del proceso local y otro del proceso federal.

Presidencia Municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el partido Morena, no contravino las normas de propaganda electoral ya que en la que utilizó durante su campaña electoral se identificaba plenamente a las candidaturas que aparecían, así como a los institutos políticos que los postularon y el cargo por el que competían, acorde con lo dispuesto en el numeral 197, apartado 1 de la Ley Electoral, máxime que no existe prohibición legal respecto a que en una misma propaganda se aprecien candidaturas federales y locales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que no generó confusión en el electorado ni tampoco se vulneró el principio de equidad en la contienda pues todas las candidaturas participaron en igualdad de condiciones.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que en el juicio que nos ocupa cobra aplicación la jurisprudencia 44/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACION A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.<sup>17</sup>**

<sup>17</sup> **Hechos:** En dos de los casos, diferentes Salas Regionales declararon la nulidad de diversas elecciones a integrantes de ayuntamientos, al considerar que los actos denunciados acreditaron violaciones sustanciales e irregularidades graves y determinantes que afectaron de manera grave a principios constitucionales. En un diverso caso, una Sala Regional confirmó la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local en la cual se confirmaron los resultados y declaración de validez en la elección de un ayuntamiento al considerar que los hechos denunciados no representaron una vulneración a ningún principio constitucional.

**Criterio jurídico:** Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

**Justificación:** Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y

Lo anterior, debido a que no reunieron los elementos para acreditar la violación a principios o preceptos constitucionales, ya que los agravios hechos valer resultaron infundados.

De ahí que no le asista la razón al partido actor respecto a que la elección deba anularse, por lo que su agravio resulta **infundado**.

Al haber resultado infundado los agravios relacionados con la nulidad de elección, se procede al análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora en su escrito del juicio de inconformidad.

**SEXTO. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Una vez analizados los agravios relacionados con la nulidad de la elección, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar los derivados de la nulidad de votación recibida en casilla.

Antes de iniciar el análisis de las causales específicas de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas por el actor en su escrito de demanda, resulta importante señalar el marco jurídico que las regula.

### **6.1 Marco jurídico**

Al respecto, es pertinente destacar los principios que serán aplicables en el presente análisis, los cuales se encuentran definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base. Dichos principios están relacionados con lo siguiente:

- Sobre las nulidades y su gravedad;
- Respecto de la nulidad de votación y no de votos;
- La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada;
- La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
- Determinancia; y

---

certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

- Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Principios a los que, dada su trascendencia, se hará una breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro:

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”<sup>18</sup>**

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo estipula la Ley de Medios, en el artículo 67, al utilizar la expresión gramatical votación.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro:

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”<sup>19</sup>;**

<sup>18</sup> En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

<sup>19</sup> En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo

Dicha jurisprudencia sostiene que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 66 de la Ley de Medios, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada:

**“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”,<sup>20</sup>**

La cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

---

que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

<sup>20</sup> La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000 de rubro:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>21</sup>**

La anterior jurisprudencia indica que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

---

<sup>21</sup> La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**<sup>22</sup>

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

<sup>23</sup> Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS  
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA  
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN”<sup>24</sup>**

La jurisprudencia antes referida, indica que una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no

---

<sup>24</sup>Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este Órgano Jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso se analizarán las causales de nulidad de votación de casilla previstas en los incisos d), i), j) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios; de los siguientes centros de votación:

No.	Casilla	Sección	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 67 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1063	B				X							
2	1063	C1				X							
3	1063	C2				X							
4	1063	C3				X							
5	1064	B				X							
6	1064	C1				X							
7	1064	C2				X							
8	1065	B				X							
9	1065	C1				X							
10	1066	B				X							
11	1066	C1				X							
12	1066	C2				X					X		X
13	1067	B				X					X		X
14	1067	C1				X					X		X
15	1067	C2				X					X		X
16	1067	C3				X					X		X
17	1069	B				X							
18	1069	C1				X							

No.	Casilla	Sección	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 67 de la Ley de Medios.											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
19	1070	B				X						X		
20	1070	C1				X						X		
21	1071	B				X								
22	1071	C1				X								
23	1072	B				X								
24	1072	C1				X								
25	1072	C2				X								
26	1073	B				X								
27	1073	C1				X								
28	1073	C2				X								
29	1074	B				X								
30	1074	C1				X								
31	1075	B				X								
32	1076	B				X								
33	1076	C1				X								
34	1077	B				X								
35	1077	C1				X								
36	1077	E1				X								
37	1078	B				X						X		X
38	1078	C1				X						X		X
39	1079	B				X								
40	1079	C1				X								
41	1080	B				X								
42	1080	C1				X								
43	1081	B				X								
44	1081	C1				X								
45	1081	C2				X								
46	1082	B				X								
47	1082	C1				X								
48	1082	C2				X								
49	1082	C3				X								
50	1082	C4				X								
51	1082	C5				X								
52	1083	B				X								
53	1083	C1				X								
54	1083	C2				X								
55	1083	C3				X								
56	1084	B				X								
57	1084	C1				X								
58	1085	B				X								
59	1086	B				X								
60	1086	C1				X								
61	1087	B				X								
62	1088	B				X								
63	1088	C1				X								
64	1088	C2				X								

No.	Casilla	Sección	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 67 de la Ley de Medios.											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
65	1088	C3				X								
66	1180	B				X								
67	1180	C1				X								
68	1180	C2				X								
69	1180	S				X								
70	1181	B				X								
71	1181	C1				X					X		X	
72	1181	C2				X								

Dichas causales de nulidad de casilla, serán analizadas conforme al orden de prelación previsto en el numeral 67 de la Ley de Medios de Impugnación.

## 6.2 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

### Planteamiento

El partido actor señala que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que en unas la recepción de la votación inició antes de la hora legalmente establecida y en otras fueron instaladas con un margen de una a dos horas y media de retraso para la recepción de los votos.

Indica que tales irregularidades sucedieron en los centros de votación siguientes:

NÚMERO	CASILLA
1	1063B
2	1063C1
3	1063C2
4	1063C3
5	1064B
6	1064C1

NÚMERO	CASILLA
37	1078B
38	1078C1
39	1079B
40	1079C1
41	1080B
42	1080C1

7	1064C2
8	1065B
9	1065C1
10	1066B
11	1066C1
12	1066C2
13	1067B
14	1067C1
15	1067C2
16	1067C3
17	1069B
18	1069C1
19	1070B
20	1070C1
21	1071B
22	1071C1
23	1072B
24	1072C1
25	1072C2
26	1073B
27	1073C1
28	1073C2
29	1074B
30	1074C1
31	1075B
32	1076B
33	1076C1
34	1077B
35	1077C1
36	1077E1

43	1081B
44	1081C1
45	1081C2
46	1082B
47	1082C1
48	1082C2
49	1082C3
50	1082C4
51	1082C5
52	1083B
53	1083C1
54	1083C2
55	1083C3
56	1084B
57	1084C1
58	1085B
59	1086B
60	1086C1
61	1087B
62	1088B
63	1088C1
64	1088C2
65	1088C3
66	1180B
67	1180C1
68	1180C2
69	1180S1
70	1181B
71	1181C1
72	1181C2

Refiere específicamente que en las casillas 1066C2, 1067B, 1067C1, 1067C2, 1067C3, 1078B, 1078C1, 1181C1, se inició la votación antes del tiempo establecido en la Ley, transgrediéndose el artículo 223, apartado 6 de la Ley Electoral local.

Es importante precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual, se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

### **Marco teórico**

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que las y los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 228 y 229 de la Ley Electoral.

El inicio de la mencionada recepción de la votación dependerá del tiempo que se demoren: la instalación de la casilla, que debe hacerse a las 7:30 horas del día de la elección y no antes, así como; del llenado y firmado del acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación; pues a dichos actos sucede el anuncio por parte de la presidencia de la mesa directiva de casilla de que inicia la votación, ello en atención a los artículos 223 y 225 de la Ley Electoral.

Así por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 224 de la Ley Electoral local, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, la recepción de la votación iniciará después de transcurrido el tiempo necesario para instalar y llenar el acta de jornada de la casilla que se trate, inicio que necesariamente tendrá que ser después de las 10:00 horas.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación como ya se dijo; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la

segunda, ya que ésta última generalmente no consta de manera expresa en los autos que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las 18:00 horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235, párrafo 1, de la Ley Electoral, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

Podrá cerrarse antes de la hora fijada cuando la presidencia y la secretaría certifiquen que votaron todas y todos los electores incluidos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente.

La casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Cerrada la votación, y llenado y firmado el apartado del acta de jornada, correspondiente al cierre de la votación, las y los integrantes de la mesa directiva de casilla no deberán recibir voto alguno, procediendo al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, en términos de los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "indicación del lugar y tiempo", "tiempo en que ocurre o se hace algo".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 223, 227 y 235 de la Ley Electoral se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que

la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la misma norma establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual las y los funcionarios de casilla recibirán la votación, las y los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 67, inciso d) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Recibir la votación;
- Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; y,
- Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 13/2000 publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LAIRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** <sup>25</sup>

---

<sup>25</sup>La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos en que, las conductas coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos, pero que no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de hechos o circunstancias provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las particularidades del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo y, hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorgará, según sea el caso, valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y e), párrafo 4, y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Asimismo, en cada caso particular, se tomarán en consideración, escritos de incidentes y de protesta; documentales privadas que tendrán validez plena dependiendo de la relación que guarden entre sí con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, y que a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y e), párrafo 5 y 8, de la Ley de Medios.

Ahora bien, se verterá la información contenida en los medios de prueba reseñados, en el siguiente cuadro comparativo, para posteriormente determinar su alcance probatorio en cada caso particular y dilucidar en consecuencia si éste resulta idóneo para actualizar los supuestos normativos que contiene la causa de nulidad de votación en cuestión.

---

determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En la columna 1, se apuntará un número consecutivo; en la columna 2, se anotará el número de casilla; la columna 3, registrará la hora de instalación de la casilla que consta en el acta de la jornada en el rubro correspondiente a la instalación; la 4, asentará el momento en que inició la recepción de la votación; la número 5, citará la hora del cierre de la votación asentada en el acta de la jornada en el rubro relativo; en la columna 6, las causas del cierre de la votación: I. Porque a las 18:00 horas ya no había electores; II. Porque después de las 18:00 aun había electores; III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos; en la columna 7, se escribirá si se recibió votación después del cierre; la columna 8, en atención a las columnas 4 y 7, apuntará si se recibió, o no, votación en fecha distinta a la señalada para la realización de la elección; la 9, establecerá si en caso de haberse recibido la votación en fecha distinta, tal irregularidad fue, o no, determinante; y, en la 10, las incidencias al respecto que fueron anotadas en hojas de incidentes, escritos de protesta y de incidentes, así como, las observaciones que hayan sido tomado en cuenta para la resolución de cada caso concreto.

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1063B	08::15	09:08	18:01	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
2	1063C1	BCO	08:50	18:12		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
3	1063C2	07:45	08:25	18:02				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
4	**1063C3	07:39	08:35	18:01	X		X				NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
5	1064B	09:52	10:31	18:00	X			NO	NO		DE ACUERDO A LA HOJA DE INCIDENTES, LA VOTACIÓN SE INICIÓ TARDE PORQUE LOS FUNCIONARIOS ESTABAN INCOMPLETOS
6	**1064C1	BCO	BCO	BCO							INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA LOCAL Y EN EL ACTA DE JORNADA DE LA ELCCIÓN FEDERAL LOS DATOS SE ENCUENTRAN EN BLANCO

**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"**

7	1064C2	09:30	09:30	18:00	X			NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
8	1065B	09:24	09:24	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
9	1065C1	BCO	10:48	18:15		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY ALGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
10	1066B	08:25	09:35	18:05	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
11	**1066C1	09:35	09:50	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
12	1066C2	08:46	09:07	18:03	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
13	1067B	07:30	08:40	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
14	1067C1	09:00	09:30	BCO				NO	NO		EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO MARCA EL CIERRE DE LA VOTACIÓN NI LA CAUSA
15	**1067C2	09:30	10:10	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
16	1067C3	09:30	BCO	BCO				NO	NO		EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ESTAN LOS DATOS EN BLANCO Y NO HAY HOJA DE INCIDENTE
17	1069B	08:45	08:45	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
18	1069C1	09:20	10:05	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
19	1070B	08:17	09:05	18:00				NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCA LA CAUSA DEL CIERRE DE LA CASILLA
20	1070C1	07:36	08:29	18:00				NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCA LA CAUSA DEL CIERRE DE LA CASILLA
21	1071B	08:25	09:28	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTE SE ASENTÓ QUE SE INICIÓ TARDE DEBIDO AL RETRASO DE LA MESA DIRECTIVA
22	1071C1	08:35	09:28	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES QUEDO ASENTADO QUE LA INSTALACIÓN SE RETRASÓ DEBIDO A QUE LOS FUNCIONARIOS LLEGARON TARDE
23	1072B	08:20	08:55	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
24	1072C1	08:50	09:24	18:01		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
25	1072C2	08:30	08:45	18:08	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
26	1073B	09:49	09:50	18:03		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
27	1073C1	07:40	09:28	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

28	1073C2	07:30	08:59	18:10		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
29	1074B	07:48	08:59	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
30	1074C1	08:52	09:48	18:32		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
31	1075B	07:30	08:18	18:02	X			NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
32	1076B	07:35	08:34	18:05							NO TIENE LA CAUSA DE CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
33	1076C1	07:58	08:55	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
34	1077B	07:30	08:00	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
35	1077C1	08:07	08:42	18:00				NO	NO		ES ILEGIBLE LA CAUSA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
36	1077E1	07:31	08:24	18:00	X			NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
37	1078B	07:38	07:38	18:05		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ QUE SE ANULO UN VOTO PORQUE UNA PERSONA NO ESTABA EN LA LISTA
38	1078C1	07:10	07:10	18:08	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
39	1079B	08:49	09:47	18:45		X		NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
40	1079C1	09:00	09:50	18:30				NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE; PUSO DOS INICIOS DE VOTACION NO HAY HOJA DE INCIDENTE
41	1080B	08:50	09:24	18:08		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
42	1080C1	07:40	08:20	18:08				NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE
43	1081B	09:00	10:11	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
44	1081C1	09:00	10:35	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
45	1081C2	<b>NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL</b>									
46	1082B	08:29	08:57	BCO				NO	NO		NO SE MARCO LA CAUSA NI LA HORA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

											JORNADA ELECTORAL
47	1082C1	08:15	08:45	18:05				NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
48	**1082C2	08:15	08:50	18:45		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
49	1082C3	08:15	09:00	18:00				NO	NO		NO SE MARCÓ LA CAUSA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
50	1082C4	NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL									
51	**1082C5	07:45	08:30	18:10		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
52	1083B	09:40	10:30	18:00				NO	NO		NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
53	1083C1	09:30	BCO	BCO				NO	NO		LOS DATOS DEL ACTA DE LA JORNADA SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO HAY HOJA DE INCIDENTES
54	1083C2	09:30	10:30	17:00				NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE MARCARON DOS CAUSAS DE CIERRE NO HAY HOJA DE INCIDENTES
55	**1083C3	09:30	10:30	17:00		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
56	1084B	08:15	08:48	18:00		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
57	1084C1	08:15	08:48	18:00		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
58	1085B	08:15	08:41	18:00		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
59	**1086B	08:30	09:10	BCO							EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA LA HORA Y CAUSA DE CIERRE
60	**1086C1	08:47	09:25	18:02		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES QUEDO ASENTADO QUE LOS FUNCIONARIOS LLEGARON HASTA LAS 08:15
61	1087B	07:30	08:24	18:00		X		NO			EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
62	1088B	08:15	09:38	18:45		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
63	1088C1	07:35	09:31	18:45		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
64	1088C2	07:34	09:33	18:31		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

65	1088C3	08:22	09:30	18:40		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES QUEDO ASENTADO QUE FALTARON MUCHOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LO QUE DISGUSTÓ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
66	1180B	08:30	10:17	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
67	1180C1	BCO	BCO	BCO							EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, LOS RUBROS DE INSTALACIÓN, RECEPCIÓN Y CIERRE SE ENCUENTRAN EN BLANCO.
68	1180C2	08:30	10:05	18:00				NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE DE LA VOTACION NO HAY HOJA DE INCIDENTES
69	1180S	07:30	09:29	18:41		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
70	1181B	08:45	08:45	18:00			X	NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
71	1181C1	07:45	07:45	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
72	1181C2	07:30	08:04	BCO							EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCA LA HORA NI LA CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN NO HAY HOJA DE INCIDENTES

I. A las 18:00 horas ya no había electores.

II. Después de las 18:00 horas aun había electores.

III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.

\*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

## Decisión

Seguidamente se procede al análisis de la causal conforme a lo siguiente:

### a) Casillas que no cuentan con documentación

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1081C2										NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2	1082C4										NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL

De la tabla que antecede se advierte que respecto de las casillas 1081C2 y 1082C4, en el expediente obran certificaciones de la autoridad responsable, documental pública con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, en las que certifican que una vez extraída la documentación electoral no se cuenta con el acta de jornada electoral, por lo que dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, esto es así porque si no hay elementos para arribar a alguna irregularidad respecto de la hora de instalación de la casilla, de inicio de recepción de la votación ni del cierre de la misma, debe estarse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Ello, en razón de que dicho principio tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y su finalidad es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto que lleva inmerso, de ahí que, entre otros aspectos, para configurar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, es necesario el acreditar plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, así como su determinancia.

Lo anterior es así, pues, aunado a que la autoridad responsable no cuenta con las documentales necesarias y el actor tampoco aportó ningún medio de convicción para intentar acreditar el primero de los aspectos de su afirmación; es decir, que las casillas mencionadas

recibieron antes o después de la hora permitida la votación de la ciudadanía, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 246, apartado 1, de la Ley Electoral de las actas de casilla se entregará una copia legible a las representaciones de los partidos políticos; además, en dado caso, tampoco expone alguna causa por la que se le imposibilite presentar, al menos, la documentación con la que legalmente debería contar.

En el caso, ante la omisión del actor y la certificación de inexistencia de documentos elaborada por la autoridad responsable, no corresponde a este Órgano Jurisdiccional realizar actos de investigación adicionales, con el objetivo de buscar acreditar los extremos mencionados por el actor, pues tal proceder implicaría ir en contra de la presunción de buena fe que tiene la actuación de las mesas directivas de casilla, en tanto autoridades electorales.

En ese tenor, si en autos no hay elementos que acrediten irregularidad en la misma, debe conservarse la validez de la votación de las casillas impugnadas.<sup>26</sup>

Por esas razones, el agravio es **inoperante**.

#### **b) Casillas donde se recibió la votación dentro del horario establecido en la Ley**

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1064C2	09:30	09:30	18:00	X			NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
2	1065B	09:24	09:24	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
3	**1066C1	09:35	09:50	18:00	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JIN-07/2024

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

4	1067B	07:30	08:40	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
5	**1067C2	09:30	10:10	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
6	1069B	08:45	08:45	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
7	1069C1	09:20	10:05	18:00	X				NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
8	1070B	08:17	09:05	18:00					NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCA LA CAUSA DEL CIERRE DE LA CASILLA
9	1070C1	07:36	08:29	18:00					NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCA LA CAUSA DEL CIERRE DE LA CASILLA
10	1072B	08:20	08:55	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
11	1073C1	07:40	09:28	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
12	1074B	07:48	08:59	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
13	1076C1	07:58	08:55	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
14	1077B	07:30	08:00	18:00	X				NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
15	1077C1	08:07	08:42	18:00					NO	NO		ES ILEGIBLE LA CAUSA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
16	1077E1	07:31	08:24	18:00	X				NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
17	1081B	09:00	10:11	18:00	X				NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
18	1081C1	09:00	10:35	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
19	1082C3	08:15	09:00	18:00					NO	NO		NO SE MARCÓ LA CAUSA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
20	1083B	09:40	10:30	18:00					NO	NO		NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
21	1084B	08:15	08:48	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
22	1084C1	08:15	08:48	18:00	X				NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
23	1085B	08:15	08:41	18:00	X				NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
24	1087B	07:30	08:24	18:00	X				NO			EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO

											RELACIONADO CON LA CAUSAL
25	1180B	08:30	10:17	18:00	X				NO	NO	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
26	1180C2	08:30	10:05	18:00					NO	NO	EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE DE LA VOTACION NO HAY HOJA DE INCIDENTES
27	1181B	08:45	08:45	18:00			X		NO	NO	EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL

- I. A las 18:00 horas ya no había electores.
  - II. Después de las 18:00 horas aun había electores.
  - III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.
- \*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

En las casillas 1064C2, 1065B, 1066C1, 1067B, 1067C2, 1069B, 1069C1, 1070B, 1070C1, 1072B, 1073C1, 1074B, 1076C1, 1077B, 1077C1, 1077E1, 1081B, 1081C1, 1082C3, 1083B, 1084B, 1084C1, 1085B, 1087B, 1180B, 1180C2, 1181B, se advierte claramente que su instalación, inicio y cierre de la votación se dio dentro del horario establecido en los artículos 223 y 235 de la Ley Electoral.

En efecto, los preceptos legales antes invocados señalan que la instalación de la casilla dará inicio a las 07:30 horas del primer domingo de junio (fecha de celebración de la jornada electoral del año correspondiente a la elección), que la votación no podrá ser recibida antes de las 08:00 horas y que la misma se cerrará a las 18:00 horas.

Y si bien en algunos casos la recepción de la votación no inició en punto de las 08:00 horas, ello puede originarse debido a que posterior a la instalación de la casilla, las y los funcionarios y algunas representaciones de los partidos políticos que ese día actúan realizan una serie de actividades previas, consistentes en el conteo y rubricas de las boletas, el llenado de las actas, y por ello la recepción puede retrasarse momentáneamente, pero recibándose dentro del horario legal.

En ese sentido, las casillas referidas previamente se instalaron y recibieron la votación dentro del horario legal, por lo que el agravio deviene **infundado**.

**c) Casilla donde se inició tarde la recepción de la votación debido a la integración de la mesa directiva**

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1064B	09:52	10:31	18:00	X			NO	NO		DE ACUERDO A LA HOJA DE INCIDENTES, LA VOTACIÓN SE INICIÓ TARDE PORQUE LAS Y LOS FUNCIONARIOS ESTABAN INCOMPLETOS
2	1071B	08:25	09:28	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTE SE ASENTÓ QUE SE INICIÓ TARDE DEBIDO AL RETRASO DE LA MESA DIRECTIVA
3	1071C1	08:35	09:28	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES QUEDO ASENTADO QUE LA INSTALACIÓN SE RETRASÓ DEBIDO A QUE LAS Y LOS FUNCIONARIOS LLEGARON TARDE

I. A las 18:00 horas ya no había electores.

II. Después de las 18:00 horas aun había electores.

III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.

\*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

En las casillas 1064B, 1071B y 1071C1, en las hojas de incidentes quedó asentado que la instalación y/o votación de las casillas se retrasó debido a que las y los funcionarios que integrarían las mesas directivas de casilla no acudieron o llegaron tarde.

En ese sentido, existió causa justificada para que la recepción de la votación diera inicio con posterioridad al horario legalmente señalado en la legislación electoral local, ya que ésta ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, pues el inicio de la primera responde a la realización de la segunda, de modo que considerando que la instalación se realiza con diversos actos como son el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de urnas y cercioramiento de que

están vacías, instalación de mesas y mamparas para la votación, firma o sello de las boletas por las representaciones de los partidos políticos, que consumen cierto tiempo, a lo que se suma la suplencia en la integración de las mesas, lo que justifica de manera razonable la demora en el inicio de la recepción de la votación.

Por lo que el agravio es **infundado**.

**d) Casillas que cerraron después de las 18:00 horas porque aún había electores en la fila**

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1063C1	BCO	08:50	18:12		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTE
2	1065C1	BCO	10:48	18:15		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
3	1072C1	08:50	09:24	18:01		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
4	1073B	09:49	09:50	18:03		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
5	1073C2	07:30	08:59	18:10		X		NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
6	1074C1	08:52	09:48	18:32		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
7	1079B	08:49	09:47	18:45		X		NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
8	1080B	08:50	09:24	18:08		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL
9	**1082C2	08:15	08:50	18:45		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
10	1088B	08:15	09:38	18:45		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
11	1088C1	07:35	09:31	18:45		X		NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
12	1088C2	07:34	09:33	18:31		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL

13	1088C3	08:22	09:30	18:40		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES QUEDO ASENTADO QUE FALTARON MUCHOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LO QUE DISGUSTÓ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
14	1180S	07:30	09:29	18:41		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL

- I. A las 18:00 horas ya no había electores.
  - II. Después de las 18:00 horas aun había electores.
  - III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.
- \*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

En las casillas 1063C1, 1065C1, 1072C1, 1073B, 1073C2, 1074C1, 1079B, 1080B, 1082C2, 1088B, 1088C1, 1088C2, 1088C3 y 1180S, quedo asentado en el apartado de las actas de las jornada electoral que después de las 18:00 horas aún había electores formados en la fila.

En ese sentido, acorde con el arábigo 235, apartado 3 de la Ley Electoral el cual dispone que la casilla podrá cerrarse después de la hora prevista, cuando aún se encuentren electores formados para ejercer el voto y se cerrará una vez que quienes estuvieren formados a las 18:00 horas hayan votado.

Por tanto, si en las casillas bajo estudio aún había electores formados para emitir su sufragio resulta incuestionable que existió causa justificada para el cierre de la casilla posterior al horario legalmente establecido en la legislación electoral.

De ahí que el agravio sea **infundado**.

**e) Casillas donde no se asentó la hora de instalación, recepción y cierre de la votación**

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
--------	---------	---------------------	--	-------------------------------	-------------------	---	--	--------------------	-----------------------------

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

					I	II	III				
1	**1064C1	BCO	BCO	BCO							INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA LOCAL Y EN EL ACTA DE JORNADA DE LA ELECCIÓN FEDERAL LOS DATOS SE ENCUENTRAN EN BLANCO
2	1067C1	09:00	09:30	BCO				NO	NO		EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO MARCA EL CIERRE DE LA VOTACIÓN NI LA CAUSA
3	1067C3	09:30	BCO	BCO				NO	NO		EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ESTAN LOS DATOS EN BLANCO Y NO HAY HOJA DE INCIDENTE
4	1082B	08:29	08:57	BCO				NO	NO		NO SE MARCO LA CAUSA NI LA HORA DEL CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
5	1083C1	09:30	BCO	BCO				NO	NO		LOS DATOS DEL ACTA DE LA JORNADA SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO HAY HOJA DE INCIDENTES
6	**1086B	08:30	09:10	BCO							EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALA LA HORA Y CAUSA DE CIERRE
7	1180C1	BCO	BCO	BCO							EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, LOS RUBROS DE INSTALACIÓN, RECEPCIÓN Y CIERRE SE ENCUENTRAN EN BLANCO.
8	1181C2	07:30	08:04	BCO							EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCA LA HORA NI LA CAUSA DEL CIERRE DE VOTACIÓN NO HAY HOJA DE INCIDENTES

I. A las 18:00 horas ya no había electores.

II. Después de las 18:00 horas aun había electores.

III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.

\*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

En las casillas 1067C1, 1067C3, 1082B, 1083C1, 1086B y 1181C2, se advierte que no se asentó en las actas de jornada electoral la hora de inicio y/o cierre de la votación.

Sin embargo, ello no implica que la votación se haya recibido en una fecha distinta a la señalada por la ley, pues si bien, constituye el

incumplimiento a una formalidad, como es el asentar una hora, el mismo no es suficiente para tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad de votación que invoca el partido actor, sino por el contrario, puede obedecer a una omisión proveniente de la carga de trabajo y de la inexperiencia de la o el funcionario respectivo, quien se encargó del llenado de la documentación electoral.

En lo relativo a las casillas 1064C1 y 1180C1, de igual forma no se asentó la hora de instalación de las casillas, ni la de inicio y/o cierre de la votación, empero se infiere que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, debido a que la urna fue armada ante la presencia de los funcionarios y representaciones de los partidos políticos, entre los que se encontraba el del partido actor, asimismo, no se señaló ningún incidente relacionado, como se advierte de las respectivas actas de la jornada electoral.

Además, en estas dos últimas casillas el porcentaje de votación fue del 54.5% y 53.30%<sup>27</sup> respectivamente; lo que demuestra que la participación ciudadana fue más de la mitad de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal, por lo que puede afirmarse que los comicios se llevaron a cabo en la fecha legalmente prevista en la legislación.

Aunado a lo anterior, en autos no obra algún documento que acredite que la recepción de la votación se realizó en fecha diversa a la prevista en la norma, ni siquiera existe indicio alguno al respecto.

En ese sentido, no queda acreditada la aseveración del partido actor, máxime que el representante del partido actor estuvo presente durante la instalación de las casillas y en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos en el acta de la jornada electoral, por lo que no se vulnera en su perjuicio el principio de certeza, ya que se constituyó en observador y vigilante de todos los actos sucedidos en las casillas bajo análisis, desde su instalación hasta el cierre de la misma.

---

<sup>27</sup> Porcentaje obtenido conforme a las personas inscritas en la lista nominal y atendiendo al número de personas que acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

**f) Casillas donde la hora de instalación e inicio de recepción de la votación es la misma**

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1078B	07:38	07:38	18:05		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ QUE SE ANULO UN VOTO PORQUE UNA PERSONA NO ESTABA EN LA LISTA
2	1078C1	07:10	07:10	18:08	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
3	1181C1	07:45	07:45	18:00	X			NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY NINGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL

I. A las 18:00 horas ya no había electores.

II. Después de las 18:00 horas aun había electores.

III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.

\*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

En las casillas 1078B, 1078C1 y 1181C1 el hecho de que en las actas de la jornada electoral se haya asentado como hora de apertura de la casilla una hora anterior a las ocho de la mañana, no significa que la votación se comenzó a recibir antes de esa hora.

Se afirma lo anterior en razón de que, quienes integran las mesas directivas de casilla son ciudadanas y ciudadanos, que, sin bien reciben una capacitación previa, ello no implica que ante la multiplicidad de tareas que deben realizarse de manera previa a la apertura de la casilla para recibir la votación, como son las relativas a la instalación de la casilla y, acorde con las máximas de la experiencia, puede acontecer que al momento de asentar en el acta la hora en que se abre la casilla, asientan la hora correspondiente a la instalación de la misma, lo cual no significa que la votación se haya comenzado a recibir antes de las ocho de la mañana.

Aunado a ello, de la información asentada en las actas de jornada electoral, se advierte que en la hora de instalación de las casillas se asentó la misma que la del inicio de votación, por lo que a juicio de quien resuelve obedece a un error por parte de la persona que realizó el llenado del acta de jornada electoral, al momento de asentar la hora de inicio de la votación, ya que tal información no es lógica ni congruente, puesto que la máxima de la experiencia nos dice que resulta inverosímil que a la misma hora que se está instalando la casilla, se estuviera llevando a cabo la recepción de la votación, pues el acto de instalación de la casilla consume un cierto plazo de tiempo. Esto es, si se tiene en cuenta que la casilla comenzó a instalarse a las 7:30 a. m. tal como lo establece el acta de la jornada electoral, la experiencia y la lógica nos indican que la recepción de la votación no pudo haber iniciado a la misma hora en que comenzó a instalarse la casilla.

Por tanto, el agravio resulta **infundado**.

**g) Casillas que cerraron después de las 18:00 horas sin causa justificada**

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1063B	08:15	09:08	18:01	X			NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2	1063C2	07:45	08:25	18:02				NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
3	**1063C3	07:39	08:35	18:01	X		X				NO HAY HOJA DE INCIDENTES
4	1066B	08:25	09:35	18:05	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
5	1066C2	08:46	09:07	18:03	X			NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

6	1072C2	08:30	08:45	18:08	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
7	1075B	07:30	08:18	18:02	X				NO	NO		LA HOJA DE INCIDENTES SE ENCUENTRA EN BLANCO
8	1076B	07:35	08:34	18:05								NO TIENE LA CAUSA DE CIERRE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
9	1079C1	09:00	09:50	18:30					NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE; PUSO DOS INICIOS DE VOTACION NO HAY HOJA DE INCIDENTE
10	1080C1	07:40	08:20	18:08					NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE MARCO LA CAUSA DEL CIERRE
11	1082C1	08:15	08:45	18:05					NO	NO		NO HAY HOJA DE INCIDENTES
12	**1082C5	07:45	08:30	18:10	X				NO	NO		NO HAY HOJAS DE INCIDENTES
13	**1086C1	08:47	09:25	18:02	X				NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES QUEDO ASENTADO QUE LOS FUNCIONARIOS LLEGARON HASTA LAS 08:15

- I. A las 18:00 horas ya no había electores.
- II. Después de las 18:00 horas aun había electores.
- III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.
- \*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

En las casillas 1063B, 1063C2, 1063C3, 1066B, 1066C2, 1072C2, 1075B, 1076B, 1080C1, 1082C1, 1082C5, 1086C1, tal y como se observa de la tabla que antecede, la instalación e inicio de recepción de la votación se realizó dentro del horario legalmente establecido para ello; sin embargo, en el apartado del cierre de la votación quedó asentado que se dio después de las 18:00 horas (pasados de uno a diez minutos); actualizándose con el ello, el primer supuesto del inciso d) del artículo 67 de la Ley de Medios relativo a que se recibió votación después de la hora prevista en la norma, sin que mediara justificación alguna.

En lo que respecta a la casilla 1079C1, de igual forma su instalación e inicio de recepción de la votación se dio dentro del horario permitido, empero el cierre sucedió treinta minutos después del tiempo legal, sin que en el acta de la jornada se asentara que fue por alguno de los supuestos del numeral arábigo 235, apartado 3 de la Ley Electoral, acreditándose la irregularidad.

Ahora bien, para determinar si las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación, se presenta un cuadro donde en la columna 1, se identifica el número consecutivo; en la columna 2, el número de casilla y su tipo; en la columna 3 el tiempo en minutos que la casilla permaneció abierta para la recepción de los votos de la ciudadanía así como la cantidad de personas que acudieron a votar; en la columna 4 el tiempo en minutos que permaneció abierta irregularmente y los votos que se recibieron durante ese lapso; en la columna 5 la diferencia entre los partidos que ocuparon el 1° y 2° lugar de la votación, y finalmente en la columna 6, si el resultado es determinante.

1	2	3	4	5	6
NÚMERO	CASILLA	TIEMPO QUE PERMANECIO ABIERTA EN MINUTOS Y CANTIDAD DE PERSONAS QUE VOTARON EN ESE LAPSO	TIEMPO FUERA DEL HORARIO QUE PERMANECIO ABIERTA EN MINUTOS Y PERSONAS QUE VOTARON EN ESE LAPSO	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR DE LA VOTACIÓN	DETERMINANTE
1	1063B	563'=347	1'=0.6	31	NO
2	1063C2	577'=327	2'=1	32	NO
3	1063C3	566'=327	1'=0.5	45	NO
4	1066B	510'=297	5'=2	107	NO
5	1066C2	536'=300	3'=1	102	NO
6	1072C2	563'=316	8'=4	40	NO
7	1075B	584'=333	2'=1	92	NO
8	1076B	571'=303	5'=2	18	NO
9	1079C1	520'=336	30'=19	41	NO
10	1080C1	588'=323	8'=4	37	NO
11	1082C1	560'=408	5'=3	80	NO
12	1082C5	580'=424	10'=7	52	NO
13	1086C1	517'=236	2'=0.9	49	NO

En el cuadro anterior puede evidenciarse que, en todos los casos no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que los votos que pudieron recibirse de manera irregular por haber permanecido la casilla abierta un tiempo más del legalmente señalado por la norma, son menores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así, en las casillas que se analizan en este apartado si bien se actualiza el primer supuesto del artículo 67, inciso d) de la Ley de Medios respecto a que la votación se recibió fuera del horario permitido éste no fue determinante para el resultado de la votación.

Por lo que el agravio es **infundado**.

**h) Casillas que cerraron antes de las 18:00 horas sin causa justificada**

NÚMERO	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	CAUSAS DEL CIERRE			¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN DESPUÉS DEL CIERRE?	¿SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA?	¿FUE DETERMINANTE?	INCIDENCIAS Y OBSERVACIONES
					I	II	III				
1	1083C2	09:30	10:30	17:00				NO	NO		EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE MARCARON DOS CAUSAS DE CIERRE NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2	**1083C3	09:30	10:30	17:00		X		NO	NO		EN LA HOJA DE INCIDENTES NO HAY ALGUNO RELACIONADO CON LA CAUSAL

- I. A las 18:00 horas ya no había electores.
- II. Después de las 18:00 horas aun había electores.
- III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos.
- \*\* DATOS SACADOS DE ELECCIONES FEDERALES

En las casillas 1083C2 y 1083C3, se instalaron a las nueve horas con treinta minutos del día de la jornada electoral y se comenzó a recepcionar la votación una hora después, pero fue cerrada una hora antes del horario establecido en la norma, es decir, a las diecisiete horas, por lo que existe una irregularidad en cuanto al cierre de la casilla, pues de las actas de la jornada electoral no quedo asentado que su cierre se debió a que todas y todos los electores inscritos en la lista nominal ya habían ejercido su derecho al voto, razón por la cual se considera que fue cerrada sin causa justificada antes del horario permitido.

Para determinar, si la irregularidad resulta determinante se procede a realizar un cuadro esquemático en donde en la columna 1, se identifica el número consecutivo; en la columna 2, el número de casilla y su tipo; en la columna 3 el tiempo en minutos que la casilla permaneció abierta para la recepción de los votos de la ciudadanía así como la cantidad de personas que acudieron a votar; en la columna 4 el tiempo en minutos que fue cerrada antes del horario legal y los votos que se dejaron de

recibir durante ese lapso; en la columna 5 la diferencia entre los partidos que ocuparon el 1° y 2° lugar de la votación, y finalmente en la columna 6, si el resultado es determinante, como se muestra a continuación:

1	2	3	4	5	6
NÚMERO	CASILLA	TIEMPO QUE PERMANECIO ABIERTA EN MINUTOS Y CANTIDAD DE PERSONAS QUE VOTARON EN ESE LAPSO	TIEMPO FUERA DEL HORARIO QUE PERMANECIO ABIERTA EN MINUTOS Y PERSONAS QUE VOTARON EN ESE LAPSO	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR DE LA VOTACION	DETERMINANTE
1	1083C2	390'=266	60'=40	49	NO
2	1083C3	390'=307	60'=47	39	SI

Del cuadro que antecede, se puede observar que en la casilla 1083C2 la irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación; ya que la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es mayor a los votos que se dejaron de recibir durante el lapso anticipado en que se dio el cierre de la casilla.

Por lo que el agravio resulta **infundado** respecto de ésta casilla.

Sin embargo, en la casilla 1083C3 la irregularidad sí resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que los votos que dejaron de recepcionarse en ese período de tiempo, son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En efecto, durante los sesenta minutos que la casilla anticipadamente se cerró sin causa justificada, se dejaron de recepcionar 47 votos, y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación resulta menor a la irregularidad, por lo que se actualiza el supuesto del numeral 67, inciso d) de la Ley de Medios.

De ahí que el agravio resulte **fundado** y la votación recibida en la casilla 1083C3 debe anularse.

### **6.3 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**

#### **Planteamiento**

El partido actor señala que en los días de veda electoral se presentaron diversas irregularidades graves, sustanciales y de forma generalizada tendentes a generar presión o coacción sobre las y los electores, anomalías que se relacionan con violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a la participación de personas que el treinta de mayo aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraban en la colonia El Mure comprando votos, por lo que las ciudadanas Guadalupe Camacho Palomeque y Lourdes Cadenas Hernández procedieron a realizar la denuncia correspondiente.

Refiere que del IPH rendido por Seguridad Pública se desprende que los elementos se constituyeron al citado lugar para conocer de los hechos denunciados y sobre la posible comisión de un delito electoral, el cual este Órgano Jurisdiccional debía solicitarlo a la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del municipio de Teapa, Tabasco, relacionado con el caso único CI-TE\_I-381/2024, con números de oficios UAITEA-1319/2024 y UAITEA-1320/2024.

Asimismo, insertó en su escrito de demanda cinco impresiones a color de fotografías, insertas en su escrito de demanda, para sustentar su dicho respecto a que se obtuvo la captura de un masculino, por posibles conductas que dañan las elecciones y afectan la libertad del voto, y que con ello se afectó la votación en las casillas 1070B y 1070C1, generando una falta de certeza en la elección.

Indica que se afecta la equidad en la contienda, en la medida que una persona utiliza los recursos ya sean públicos o de origen ilícito, para mostrar su respaldo a los candidatos de un partido, lo que constituye un trato ilegal

De igual forma, en un cuadro identifica las casillas con incidencia de hechos de violencia, las cuales son las siguientes:

NÚMERO	CASILLA
1	1066C2
2	1067B
3	1067C1
4	1067C2
5	1067C3

NÚMERO	CASILLA
6	1070B
7	1070C1
8	1078B
9	1078C1
10	1181C1

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular el marco normativo que a continuación se menciona.

### **Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Tabasco; y 3, párrafo 2, de la Ley Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de las y los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de las y los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las y los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 párrafo primero, de la ley sustantiva electoral local, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de las y los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de las y los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esten viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores; y,
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 01/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE.** <sup>28</sup>

Así, un elemento para considerar que se infringe la normatividad aludida, consiste en que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de las y los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traduzcan como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

---

<sup>28</sup> El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, bajo el rubro que a continuación se señala:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.<sup>29</sup>**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que las y los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son:

---

<sup>29</sup> La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

- Actas de la jornada electoral.
- Actas de escrutinio y cómputo.
- Hojas de incidentes y
- cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local.

Ahora bien, se verterá la información contenida en los medios de prueba reseñados, en el siguiente cuadro comparativo, para posteriormente determinar su alcance probatorio en cada caso particular y dilucidar en consecuencia si éste resulta idóneo para actualizar los supuestos normativos que contiene la causa de nulidad de votación en cuestión.

En la columna 1, se apuntará un número consecutivo; en la columna 2, se anotará el número de casilla; la columna 3, se registrará las causas o incidencia generada en esa casilla, de donde se obtiene lo siguiente:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAS/INCIDENTE
1	1066C2	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA NO HAY HOJA DE INCIDENTES

2	1067B	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SÍ SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA NO HAY HOJA DE INCIDENTES
3	1067C1	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA NO HAY HOJA DE INCIDENTES
4	1067C2	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SÍ SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA NO HAY HOJA DE INCIDENTES
5	1067C3	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA NO HAY HOJA DE INCIDENTES
6	1070B	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SÍ SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA NO HAY HOJA DE INCIDENTES
7	1070C1	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SÍ SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ INCIDENCIAS NO RELACIONADAS CON LA CAUSAL
8	1078B	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SÍ SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ INCIDENCIAS NO RELACIONADAS CON LA CAUSAL
9	1078C1	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA NO HAY HOJA DE INCIDENTES
10	1181C1	EN EL APARTADO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE ALGUNA INCIDENCIA EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ INCIDENCIAS NO RELACIONADAS CON LA CAUSAL

### Decisión

Seguidamente se procede al análisis de la causal conforme a lo siguiente:

En las casillas 1066C2, 1067B, 1067C1, 1067C2, 1067C3, 1070B, 1070C1, 1078B, 1078C1 y 1181C1, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas, bajo el argumento de que se ejerció presión sobre las y los electores por personas en las inmediaciones de las casillas, compra de votos y acarreo de votantes, así como presencia de militantes "morenistas" con la intención de coaccionar el voto.

El agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque del análisis a las pruebas que obran en autos, como son las actas de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes que corresponden a cada una de las citadas casillas, documentales que al

tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 2, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el recurrente hubieren ocurrido, pues no existe constancia al respecto.

Ello, porque de las actas de la jornada electoral, no se asentó anotación alguna que refiera sobre los hechos denunciados, es decir, durante el transcurso de la jornada electoral se advierte que no se presentaron incidentes, con el cual se hubiera expuesto que se ejerciera violencia física o presión sobre las y los electores o integrantes de las mesas directivas de casillas.

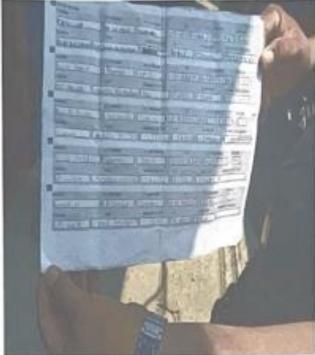
Por otra parte, respecto a que el treinta de mayo en los días de veda electoral aproximadamente a las 18:00 horas, en la colonia el Mure, se encontraban comprando votos, por tal motivo las ciudadanas Guadalupe Camacho Palomeque y Lourdes Cadenas Hernández, realizaron la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito electoral, como se demuestra del IPH rendido por Seguridad Pública y de cinco impresiones fotográficas insertas en su demanda, lo que afectó la votación de las casillas 1070B y 1070C1.

Dicho planteamiento deviene **infundado**.

Lo anterior, porque de las impresiones fotográficas se observa lo siguiente:

No.	IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se observa a tres personas, dos de sexo masculino que se encuentran al parecer fuera de un domicilio, una de ellas que viste de pantalon, playera y gorra azul marino, y zapatos negros, quien de su costado derecho parece portar una cachiporra y en sus manos sostiene lo que se asemeja a un dispositivo con el que pretende tomar alguna fotografía; de igual forma se encuentra otra persona de sexo masculino quien viste pantalon de mezclilla y camisa azul cielo de manga larga con gorra azul marino, con sandalias abierta que se encuentra recargado en una proteccion de herrería al parecer se encuentra platicando con una persona del sexo masculino quien se encuentra del otro lado de la proteccion, y quien viste de blusa blanca sin que se aprecie alguna otra característica, asimismo, se observa una mano agarrando la proteccion de herrería.</p>

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

<p>2</p>		<p>Se observa dos manos masculinas que sostiene un documento sin que pueda apreciarse su contenido.</p>
<p>3</p>		<p>Se observa a un masculino parado y viendo hacia el lado derecho donde su cara fue tapada con una franja negra, dicha persona viste de playera sport blanca y parece portar un pantalon de mezclilla, y detrás de el una pared con numeración.</p>
<p>4</p>		<p>Se observa a un masculino parado y viendo hacia el lado izquierdo donde su cara fue tapada con una franja negra, dicha persona viste de playera sport blanca y parece portar un pantalon de mezclilla, y detrás de el una pared con numeración y un sello de una estrella color azul donde se distingue la palabra "TEAPA".</p>
<p>5</p>		<p>Se observa a un masculino parado y viendo hacia el frente donde su cara fue tapada con una franja negra, dicha persona viste de playera sport blanca y parece portar un pantalon de mezclilla, y detrás de el una pared con numeración y un sello de una estrella color azul donde se distingue la palabra "TEAPA".</p>

De las impresiones fotográficas insertas en la tabla que antecede, se puede apreciar que se trata de personas unas al parecer fuera de un domicilio, así como de un documento cuyo contenido no es claro y de un masculino sin poder apreciarse debidamente su rostro.

Al respecto, en relación con las fotografías la ley procesal electoral local las cataloga como pruebas técnicas; sin embargo, atendiendo a su

naturaleza, deben considerarse como documentales privadas con valor indiciario, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso c) y 6, así como el diverso 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, además que así han sido consideradas en la jurisprudencia 6/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible bajo el rubro:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.<sup>30</sup>**

Así, las fotografías y videograbaciones al tratarse de pruebas técnicas por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen dado el carácter imperfecto que poseen, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de forma plena e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.<sup>31</sup>**

---

<sup>30</sup> La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de **pruebas técnicas**, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

<sup>31</sup> De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que

Ahora bien, de dichas probanzas no es posible advertir la supuesta compra de votos en la veda electoral aducida y que eso haya influido en la votación recibida en las casillas 1070B y 1070C1, pues el partido actor no acompaña otros elementos de prueba que permitan a este Órgano Jurisdiccional verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos controvertidos; ya que no se asentó ningún incidente relacionado con ese hecho.

Se afirma lo anterior, toda vez que las mencionadas pruebas, por su carácter de técnicas **resultan indiciarias**, esto es, **no crean plena certeza** de los hechos aducidos, aunado a que el actor no aportó más elementos de prueba para robustecer y acreditar su aseveración respecto a la compra de votos suscitada durante la veda electoral en el municipio de Teapa, Tabasco.

Es decir, los medios probatorios analizados no arrojan dato alguno, ya que el quejoso omitió realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretende probar mediante el ofrecimiento de estas probanzas, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en las mismas, a fin de que el tribunal esté en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos y convencerse de que sucedieron.

Resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>32</sup>**

---

pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

<sup>32</sup> El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Aunado a lo anterior, el actor ofreció como prueba un informe que debía rendir la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del municipio de Teapa, Tabasco, relativo al caso único CI-TE\_I-381/2024, con números de oficios UAITEA-1319/2024 y UAITEA-1320/2024, probanza que le fue desechada en la admisión del medio de impugnación que nos ocupa, en razón de que el actor no acreditó mediante escrito que previamente lo había solicitado o que esgrimiera alguna razón de que lo peticionó y no le fue entregado, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar las aseveraciones del partido promovente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

En esta tesitura, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación invocada, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

#### **6.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación**

##### **Planteamiento**

El partido señala que debido a la apertura tardía de las casillas en el municipio, se impidió el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad de votación de casilla prevista en el inciso j) del numeral 67 de la Ley de Medios, respecto de los siguientes centros de votación:

NÚMERO	CASILLA
1	1063B
2	1063C1

NÚMERO	CASILLA
37	1078B
38	1078C1

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

3	1063C2
4	1063C3
5	1064B
6	1064C1
7	1064C2
8	1065B
9	1065C1
10	1066B
11	1066C1
12	1066C2
13	1067B
14	1067C1
15	1067C2
16	1067C3
17	1069B
18	1069C1
19	1070B
20	1070C1
21	1071B
22	1071C1
23	1072B
24	1072C1
25	1072C2
26	1073B
27	1073C1
28	1073C2
29	1074B
30	1074C1
31	1075B
32	1076B

39	1079B
40	1079C1
41	1080B
42	1080C1
43	1081B
44	1081C1
45	1081C2
46	1082B
47	1082C1
48	1082C2
49	1082C3
50	1082C4
51	1082C5
52	1083B
53	1083C1
54	1083C2
55	1083C3
56	1084B
57	1084C1
58	1085B
59	1086B
60	1086C1
61	1087B
62	1088B
63	1088C1
64	1088C2
65	1088C3
66	1180B
67	1180C1
68	1180C2

33	1076C1
34	1077B
35	1077C1
36	1077E1

69	1180S1
70	1181B
71	1181C1
72	1181C2

### **Marco teórico**

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de la ciudadanía como el carácter auténtico y libre de las elecciones, previstos en los artículos 35, fracción I y 41, fracción I de la Constitución Federal. Además tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la del electorado.

En este orden de ideas, las personas electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto mostrar su credencial para votar con fotografía; en ese sentido, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Además, es posible que la o el ciudadano en lugar de mostrar su credencial para votar presente la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con su credencial para votar o en ambos casos.

Así las cosas, si la voluntad se encuentra viciada porque no se tomó en cuenta a todos las y los electores con derecho a votar que cumplan con los requisitos legales y a pesar de que fue su intención sufragar, tal situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla y lo conducente es anular la votación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, inciso j) de la Ley de Medios, los elementos que deberán acreditarse son:

- Impedir el ejercicio del derecho de voto sin que exista causa justificada para ello, y
- Que sea determinante para el resultado de la votación

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanas y ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En ese tenor, debe considerarse que los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto, deben ser a cargo de autoridades electorales, particularmente de las y los miembros de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aún cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanas y ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por dicha causal.

Conviene precisar que conforme a la jurisprudencia 15/2019 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA**

**LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**"<sup>33</sup>; la simple apertura con posterioridad a las 08:00 horas no actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aún y cuando resulta cierto en términos de Ley, la votación debe de recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de la jornada electoral, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se impidió sufragar a votantes, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en toda caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

Por lo tanto, debe demostrarse la existencia de algún elemento que establezca la actualización de alguna irregularidad relacionada con la acción de impedir a las y los ciudadanos votar entre el horario en que debió recibirse la votación e incluso hasta el cierre de la votación.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de las a) actas de la jornada electoral; b) de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y e) cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

---

<sup>33</sup> De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios local.

### Decisión

Como ya se mencionó, el partido actor alega que el hecho de que las casillas no se abrieran dentro del horario legalmente permitido como lo señala la Ley, causó que se impidiera votar a la ciudadanía, para ello inserta un cuadro en los términos siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	INICIO DE INSTALACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	DIFERENCIA DE HORARIO EN FUNCIÓN DEL HORARIO PREVISTO EN LA LEY PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS	DIFERENCIA DE HORARIO EN FUNCIÓN DEL HORARIO PREVISTO EN LA LEY PARA INICIO DE VOTACIÓN	OBSERVACIONES	NÚMERO DE CASILLAS QUE SE INSTALARON Y/O INICIARON FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO	PORCENTAJE DE CASILLAS QUE SE INSTALARON Y/O INICIARON FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO
1063	B	08:15	09:08	01:15	01:08	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1063	C1	SIN REGISTRO	08:50		50 MIN	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1063	C2	07:45	08:28	15 MIN	28 MIN	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1063	C3	07:39		9 MIN		APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1064	B	09:52	10:31	01:22	02:31	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1064	C1	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO					76.4%
1064	C2	09:30	09:30	02:30	01:30	INCONSISTENCIA EN HORAR	1	76.4%
1065	B	09:24	09:24	01:54	01:24	INCONSISTENCIA EN HORAR	1	76.4%
1065	C1	SIN REGISTRO	10:48		02:48	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1066	B	08:25	09:35	55 MIN	01:35	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1066	C1	SIN REGISTRO						76.4%
1066	C2	08:46	09:07	01:16	01:07	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1067	B	07:30	08:40	00:00	40 MIN	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1067	C1	09:00	09:30	01:30	01:30	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1067	C2	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO					76.4%
1067	C3	09:30	SIN REGISTRO	02:00				76.4%
1069	B	08:45	08:45	01:15	45 MIN	INCONSISTENCIA EN HORAR	1	76.4%
1069	C1	09:20	10:05	01:50	02:05	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1070	B	08:17	09:05	47 MIN	01:05	APERTURA TARDE E INICIO	1	76.4%
1070	C1	07:36	08:29	06 MIN	29 MIN			76.4%

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

1071	B	08:25	09:28	55 MIN	01:28	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1071	C1	08:35	09:28	01:05	01:28	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1072	B	08:20	08:55	50 MIN	55 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1072	C1	08:50	09:39	01:20	01:39	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1072	C2	08:30	08:45	01:00	45 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1073	B	09:49	09:50	02:19	01:50	INCONSISTENCIA EN HORAR		1	76.4%
1073	C1	07:40	09:28	10 MIN	01:28	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1073	C2	07:30	08:59	00:00	59 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1074	B	07:48	08:59	18 MIN	59 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1074	C1	08:52	09:48	01:22	01:48	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1075	B	07:30	08:18	00:00	18 MIN				76.4%
1076	B	07:35	08:34	05 MIN	34 MIN				76.4%
1076	C1	07:58	08:55	28 MIN	55 MIN				76.4%
1077	B	07:30	08:00	00:00	00:00				76.4%
1077	C1	08:07	08:42	37 MIN	42 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1077	E1	07:31	08:24	1 MIN	24 MIN				76.4%
1078	B	07:38	07:38	8 MIN	22 MINUTOS ANTES DE LAS 8AM	INCONSISTENCIA EN HORARIOS ARRANQUE DE LA VOTACIÓN ANTES DE LAS 8AM		1	76.4%
1078	C1	07:10	07:10	20 MINUTOS ANTES DE LAS 10:30	50 MINUTOS ANTES DE LAS 08:00 AM	INCONSISTENCIA EN HORARIOS ARRANQUE DE LA VOTACIÓN ANTES DE LAS 8AM		1	76.4%
1079	B	08:49	09:47	01:19	01:47	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1079	C1	09:00	09:00	01:30	01:00	INCONSISTENCIA EN HORAR		1	76.4%
1080	B	08:50	09:24	01:20	01:24	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1080	C1	07:40	08:20	10 MIN	20 MIN				76.4%
1081	B	09:00	10:11	01:30	02:11	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1081	C1	09:20	10:27	01:50	02:27	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1081	C2	09:00	10:35	01:30	02:35	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1082	B	08:29	08:57	59 MIN	57 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1082	C1	08:15	08:45	45 MIN	45 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1082	C2	08:15	08:50	45 MIN	50 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1082	C3	08:15	09:00	45 MIN	01:00	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1082	C4	08:25	08:25	55 MIN	25 MIN	INCONSISTENCIA EN HORAR		1	76.4%
1082	C5	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO						76.4%
1083	B	09:40	10:30	02:10	02:30	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1083	C1	09:28	09:50	01:58	01:50	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1083	C2	09:30	10:30	2:00	02:30	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1083	C3	09:30	SIN REGISTRO	02:00					76.4%
1084	B	08:15	08:48	45 MIN	48 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1084	C1	08:15	08:48	45 MIN	48 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1085	B	08:15	08:41	45 MIN	41 MIN	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1086	B	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO						76.4%
1086	C1	08:45	09:23	01:15	01:23	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1087	B	07:30	08:24	00:00	24 MIN				76.4%
1088	B	08:15	09:38	45 MIN	01:38	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1088	C1	07:35	09:31	5 MIN	01:31	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%

1088	C2	07:34	09:33	4 MIN	01:33	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1088	C3	08:22	09:30	52 MIN	01:30	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1180	B	08:30	10:17	01:00	02:17	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1180	C1	SIN REGISTRO	SIN REGISTRO						76.4%
1180	C2	08:30	10:05	01:00	02:05	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1180	S	07:30	09:29	00:00	01:29	APERTURA TARDE	E INICIO	1	76.4%
1181	B	08:45	08:45	01:15	45 MIN	INCONSISTENCIA HORAR	EN	1	76.4%
1181	C1	07:45	07:45	15 MIN	15 MIN ANTES DE LAS 8 AM	INCONSISTENCIA HORAR	EN	1	76.4%
1181	C2	07:30	08:04	00:00	4 MIN				76.4%
								55/72	

En el caso bajo análisis el agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En la casilla 1083C3, al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a recibir la votación en fecha distinta, este Órgano Jurisdiccional ha declarado su nulidad.

En las casillas 1081C2 y 1082C4, la responsable certificó la inexistencia de las actas de jornada electoral, además de que no hay hojas de incidentes, por lo que existe imposibilidad para entrar al análisis de la misma; asimismo, porque la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas recae en la parte impugnante, mediante la aportación y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y no solo basta con el dicho de quien promueve.

Ahora bien, en el resto de las casillas 1063B, 1063C1, 1063C2, 1063C3, 1064B, 1064C1, 1064C2, 1065B, 1065C1, 1066B, 1066C1, 1066C2, 1067B, 1067C1, 1067C2, 1067C3, 1069B, 1069C1, 1070B, 1070C1, 1071B, 1071C1, 1072B, 1072C1, 1072C2, 1073B, 1073C1, 1073C2, 1074B, 1074C1, 1075B, 1076B, 1076C1, 1077B, 1077C1, 1077E1, 1078B, 1078C1, 1079B, 1079C1, 1080B, 1080C1, 1081B, 1081C1, 1082B, 1082C1, 1082C2, 1082C3, 1082C5, 1083B, 1083C1, 1083C2, 1084B, 1084C1, 1085B, 1086B, 1086C1, 1087B, 1088B, 1088C1, 1088C2, 1088C3, 1180B, 1180C1, 1180C2, 1180ESP, 1181B, 1181C1, 1181C2, contrario a lo alegado por el partido actor tal y como quedó precisado al analizarse la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación en fecha distinta, se puede advertir que si bien

muchas casillas no abrieron exactamente a las 08:00 de la mañana, esto se debe a muchos factores como el conteo de las boletas, o la firma en caso de que alguna representación de los partidos políticos lo solicitaran, el llenado de las actas, apertura de las urnas en presencia de las representaciones partidistas para que verifiquen que se encuentran vacías, armado de mamparas para la correcta recepción del voto, e incluso algunas situaciones de carácter extraordinario como la falta de algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla, lo que implica que no necesariamente deba empezar a las ocho de la mañana. Sin embargo, dicha situación no fue determinante para el resultado de la votación.

Además, cabe señalar que en materia electoral como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno de quien juzga respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio.

Por lo que correspondía a la parte promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, lo que no ocurre en la especie.

Lo anterior, dado que el actor no especifica a las ciudadanas y ciudadanos a quienes se les impidió ejercer su derecho al voto, aspecto que resulta de suma importancia para la debida configuración del agravio, pues no basta que se impida votar a una ciudadana o ciudadano para acreditar que se limitó su derecho político-electoral de votar, pues es necesario analizar que dicha restricción sea sin causa justificada.

Por lo que, para estar en condiciones de analizar ese elemento de la causal, es menester que se identifique a quienes supuestamente se les impidió votar, sin que pase desapercibido que el actor refiera que por la apertura retrasada de las casillas se impidió el ejercicio del voto a la ciudadanía, ya que el análisis de cuantas personas posiblemente no ejercieron ese derecho se analizó en el agravio que precede.

Además, es importante señalar que en la mayoría de las casillas instaladas en el municipio de Teapa, Tabasco, tuvieron un porcentaje de votación arriba de la media, es decir, votaron más de la mitad de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de las casillas a la que pertenecen como se observa en el siguiente recuadro:

NÚMERO	CASILLA	PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL	RESULTADOS	PORCENTAJE
1	1063 B	612	347	56.69%
2	1063 C1	612	342	55.88%
3	1063 C2	612	327	53.43%
4	1063 C3	612	327	53.423
5	1064 B	709	398	56.13%
6	1064 C1	709	387	54.58%
7	1064 C2	708	382	53.95%
8	1065 B	692	367	53.03%
9	1065 C1	692	379	54.76%
10	1066 B	523	297	56.78%
11	1066 C1	523	287	54.87%
12	1066 C2	523	300	57.36%
13	1067 B	709	343	48.37%
14	1067 C1	709	355	50.07%
15	1067 C2	709	318	44.85%
16	1067 C3	708	303	42.79%
17	1069 B	615	395	64.22%
18	1069 C1	614	378	61.56%
19	1070 B	710	449	63.23%
20	1070 C1	709	438	61.77%
21	1071 B	572	354	61.88%
22	1071 C1	571	375	65.67%
23	1072 B	541	340	62.84%
24	1072 C1	541	348	64.32%
25	1072 C2	541	316	58.41%
26	1073 B	509	324	63.65%
27	1073 C1	508	326	64.17%
28	1073 C2	508	333	65.55%
29	1074 B	581	381	65.57%
30	1074 C1	581	357	61.44%
31	1075 B	579	333	57.51%

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

32	1076 B	479	303	63.25%
33	1076C1	478	294	61.50
34	1077 B	554	363	65.52%
35	1077 C1	553	383/382*	69.07%
36	1077 E1	145	87	60%
37	1078 B	646	370	57.27%
38	1078 C1	646	385/390*	60.37%
39	1079 B	642	338	52.64%
40	1079 C1	641	340/336*	52.41%
41	1080 B	624	318	50.96%
42	1080 C1	624	323	51.76%
43	1081 B	553	290	52.44%
44	1081 C1	553	294	53.16%
45	1081 C2	553	291	52.62%
46	1082 B	661	378/382*	57.79%
47	1082 C1	661	408	61.72%
48	1082 C2	661	406	61.42%
49	1082 C3	660	411	62.27%
50	1082 C4	660	427	64.69%
51	1082 C5	660	426/424*	64.24%
52	1083 B	616	310	50.32%
53	1083 C1	616	299	48.53%
54	1083 C2	616	266	43.18%
55	1084 B	443	249	56.20%
56	1084 C1	442	249	56.33%
57	1085 B	323	205	63.46%
58	1086 B	429	222	51.74%
59	1086 C1	429	236	55.01%
60	1087 B	524	296	56.48%
61	1088 B	718	401	55.84%
62	1088 C1	718	412	57.38%
63	1088 C2	718	405	56.40%
64	1088 C3	717	397	55.36%
65	1180 B	652	328	50.30%
66	1180 C1	651	347	53.30%
67	1180 C2	651	342	52.53%
68	1180 S	0	92	Sin porcentaje
69	1181 B	614	354	57.65%
70	1181 C1	614	320	52.11%
71	1181 C2	614	304	49.51%

**NOTA:** NO SE AGREGÓ LA CASILLA 1083C3, DEBIDO A SU ANULACION AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE MEDIOS.

\* DATO SUBSANADO CONFORME A LA SUMA REALIZADA AL TOTAL DE LA VOTACION RESPECTO DE LAS CANTIDADES ASENTADAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA

En efecto, en la mayoría de las casillas impugnadas por el partido actor se tuvo una afluencia alta de personas que acudieron a votar, por lo que se debe privilegiar el resultado obtenido en las urnas, cobrando especial relevancia el principio general de derecho "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*".

En tales condiciones y ante la falta de probanzas que demuestren que efectivamente se impidiera el ejercicio del voto a la ciudadanía sin causa justificada se debe considerar que en el caso no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

**6.5 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

### Planteamiento

El partido actor indica que fueron muchas las inconsistencias numéricas en relación a los paquetes electorales debido a la recepción y resguardo ante la autoridad administrativa electoral, lo que originó consecuencias como alteración, extravío e inadecuado resguardo de paquetes electorales que afecta de manera grave y sustancial los resultados electorales y de manera implícita sus efectos en los votos de los ciudadanos, al producir incertidumbre acerca del contenido que aparece en las actas y que corresponde al sentido del voto, lo anterior se dio en las siguientes casillas:

NÚMERO	CASILLA
1	1066C2

NÚMERO	CASILLA
5	1067C3

2	1067B
3	1067C1
4	1067C2

6	1078B
7	1078C1
8	1181C1

Asimismo, alega que en dichas casillas no se encontró el total de las boletas con los votos emitidos.

Por otro lado, indica que en la sección 1066C2, durante la sesión especial de cómputo fue seleccionada para recuento total, pero a la hora de la apertura del paquete electoral sólo se encontró el acta de escrutinio y cómputo, pero no las boletas con el número total de votos emitidos en la jornada electoral, por lo que dicha acta no debe ser valorada para conocer la voluntad ciudadana.

De igual forma refiere que en la sección 1067 en las cuatro casillas, los paquetes llegaron con alteraciones y violaciones, producto de una incidencia grave el cual se generó por hechos de violencia y detonaciones de armas de fuego, por lo que dichas actas no pueden ser valoradas para conocer la voluntad ciudadana.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

### **Marco normativo**

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 67, de la Ley de Medios, en los incisos a) la j), de su párrafo 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de la norma aludida, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico —la nulidad de la votación recibida en casilla—, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según la tesis de jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.<sup>34</sup>**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal k), prevista en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

**1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas,** entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos o conductas ilícitas contrarios a la ley, que vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral, que además, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

---

<sup>34</sup> Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En relación con este elemento, las irregularidades a que se hace referencia, se exige que sean diferentes a las tipificadas en las causales de nulidad expresamente señaladas, esto es, las consideradas en el artículo 67, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral de Tabasco, lo anterior, ante la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica; las que también resulten de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es del siguiente tenor:

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.<sup>35</sup>**

**2. El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves**, este tipo de irregularidades **deben considerarse** graves y que estén plenamente acreditada, lo que se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que se encuentren agregadas en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

**3. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido

---

<sup>35</sup> En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral, a que se refiere el numeral 200, párrafo segundo, fracción II, y tercero de la Ley Electoral.

**4. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**5. Que sean determinantes para el resultado de la votación;** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo; la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Este criterio lo ha sustentado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis relevante XXXII/2004, cuyo rubro es el siguiente:

**NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA.  
ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACION DE LA CAUSA  
GENÉRICA.<sup>36</sup>**

<sup>36</sup> Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento

Asimismo, el referido Órgano Jurisdiccional Federal ha establecido criterio para establecer cuando una irregularidad es determinante, emitiendo tesis de jurisprudencia 39/2002, que lleva por rubro:

**NULIDAD DE ELECCION O DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.<sup>37</sup>**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, a partir de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa –de la jornada electoral--, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene, como sucede en los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral respectivo, fuera de los plazos que la ley sustantiva electoral señala; el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección.

Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

---

sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

<sup>37</sup> Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del párrafo 1, del artículo 67, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**<sup>38</sup>

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral de Tabasco, se avoca al estudio de los agravios formulados por el accionante.

### Decisión

El agravio resulta **infundado**.

En relación con las inconsistencias numéricas relativas a que no se encontró el total de las boletas con los votos emitidos, por lo que para efecto de esclarecer lo expuesto se tomaron los datos numéricos de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
NÚMERO	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	VOTOS EMITIDOS	SUMA DE COLUMNAS 4 Y 6	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 3 Y 7	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR DE LA VOTACION	DETERMINANCIA
1	1066C2	551	251	300	300	551	0	102	NO

<sup>38</sup> En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

2	1067B	737	395	342	343	738	1	83	NO
3	1067C1	737	389	348	355	744	7	107	NO
4	1067C2	737	408	329	318	726	11	99	NO
5	1067C3	736	428	308	303	731	5	80	NO
6	1078B	674	304	370	370	674	0	51	NO
7	1078C1	674	289	385	390	679	5	121	NO
8	1181C1	642	319	323	320	639	3	75	NO

En el caso, el actor alude a que no coincidían las boletas con los votos emitidos, sin embargo, las boletas entregadas en las casillas no podrán coincidir con la votación recibida, dado que en cada centro de votación habrá boletas sobrantes de aquellas personas que no acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional en suplencia de la queja acorde con el numeral 24 de la Ley de Medios, atenderá la petición del partido actor pero sumando la votación emitida con las boletas sobrantes para determinar si coinciden con la cantidad de boletas entregadas, y a partir de ahí estableciendo la diferencia y verificar si resultan determinantes para la votación recibida en esas casillas.

Como puede observarse de la tabla que antecede, en las casillas 1066C2 y 1078B, la suma de los votos recibidos con las boletas sobrantes coincide plenamente con la cantidad de boletas entregadas a las casillas.

En las casillas 1067B, 1067C1, 1067C2, 1067C3, 1078C1 y 1181C1 si bien la suma de la votación recibida con las boletas sobrantes no coincide plenamente con las boletas entregadas, ello no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad aducida por el partido actor.

De ahí que el agravio sea **infundado**.

Por otro lado, también resulta **infundado** lo alegado por el partido actor respecto a que en la casilla 1066C2 había sido seleccionada para recuento durante la sesión de cómputo, pero al momento de su apertura se encontró

el acta de escrutinio y cómputo, pero no las boletas con el número total de votos emitidos, por lo que dicha acta no debe ser valorada para conocer la voluntad ciudadana.

Ello, porque acorde con el artículo 261, apartado 1, fracción II de la Ley Electoral sólo serán motivo de recuento aquellos paquetes electorales donde los resultados de las actas no coincidan o tengan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada o cuando no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.<sup>39</sup>

En el caso de dicha casilla en el acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo AC/JED-20/2024/03, de cuatro de junio, documental pública con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, quedo establecido que la casilla 1066C2 iba a cotejo.

Por lo que contrario a lo aducido por el partido actor la casilla 1066C2 no fue seleccionada para ir a recuento, además, en el acta de la sesión de cómputo permanente de cinco de junio,<sup>40</sup> se asentó que respecto de la referida casilla se encontró en el interior del paquete electoral el acta de escrutinio y cómputo, por tales motivos no resultaba necesario que la casilla pasara a recuento, pues basta que exista el acta de escrutinio y cómputo de casilla para que los resultados obtenidos sean sumados a la votación final en el municipio, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Finalmente, respecto de las irregularidades aducidas por el partido del Trabajo en su escrito de demanda relativo a que en la sección 1067 en las

---

<sup>39</sup> **Artículo 261**

**1. [...]**

**I. [...]**

**II.** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada por el resultado de la elección de la casilla **o no existiere el acta del escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los Candidatos Independientes y Partidos Políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241, párrafo 1, de esta Ley. Los resultados se anotarán en las formas establecidas para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta. Las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo de sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de qué se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

<sup>40</sup> Foja 466

cuatro casillas, los paquetes llegaron con alteraciones y violaciones, producto de una incidencia grave el cual se generó por hechos de violencia y detonaciones de armas de fuego, por lo que dichas actas no pueden ser valoradas para conocer la voluntad ciudadana.

Tampoco le asiste la razón al partido enjuiciante pues de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, además de que no aporta medios probatorios suficientes para demostrar sus aseveraciones y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera las irregularidades referidas son suficientes para anular la votación de las casillas en cuestión.

No obstante, pese a la falta de narrativa puntual de los hechos y la insuficiente aportación de pruebas, este Pleno analiza y valora las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas 1067B 1067C1, 1067C2 y 1067 C3, documentales públicas con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, con el fin de dar certeza al resultado y en su caso, advertir alguna posible irregularidad.

En ese sentido, acorde con las hojas de incidentes se tienen las siguientes observaciones:

NO.	CASILLA	HECHOS
1	1067B	No hay hoja de incidentes
2	1067C1	No hay hoja de incidentes.
3	1067C2	No hay hoja de incidentes.
4	1067C3	No hay hoja de incidentes.

De las casillas citadas con antelación, se advierte que no se encontró incidente alguno, por lo que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que devienen ineficaces los agravios esgrimidos, ya que el partido actor se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar

convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

Además, es de precisar que acorde con los recibos de entrega de los paquetes electorales, se tuvieron los siguientes resultados:

NO.	CASILLA	ESTADO EN EL QUE SE RECIBIÓ EL PAQUETE ELECTORAL
1.	1066 C2	Se marcó la opción <b>si</b> , relativa a que el paquete electoral se recibió en buen estado, con firma, con bolsa prepet, sin muestra de alteraciones y sin cinta.
2.	1067 B	Se marcó la opción <b>si</b> , relativa a que el paquete electoral se recibió en buen estado, con bolsa prepet, sin firma, sin cinta, sin bolsa por fuera y sin muestra de alteraciones.
3.	1067 C1	Se marcó la opción <b>no</b> , relativa a que el paquete electoral no se recibió en buen estado, sin firma, sin cinta, sin bolsa prepet, sin bolsa por fuera y con muestra de alteraciones.
4.	1067 C2	Se marcó la opción <b>no</b> , relativa a que el paquete electoral no se recibió en buen estado, sin firma, sin cinta, sin bolsa prepet, sin bolsa por fuera y con muestra de alteraciones.
5.	1067 C3	Se marcó la opción <b>no</b> , relativa a que el paquete electoral no se recibió en buen estado, sin firma, sin cinta, sin bolsa prepet, sin bolsa por fuera y con muestra de alteraciones.
6.	1078 B	Se marcó la opción <b>si</b> , relativa a que el paquete electoral se recibió en buen estado, con cinta, con bolsa prepet, con bolsa por fuera, sin firma y sin muestra de alteraciones.
7.	1078 C1	Se marcó la opción <b>si</b> , relativa a que el paquete electoral se recibió en buen estado, con bolsa por fuera, con bolsa prepet, con cinta, sin firma y sin muestra de alteraciones.
8.	1181 C1	Se marcó la opción <b>si</b> , relativa a que el paquete electoral se recibió en buen estado, con cinta, con bolsa prepet, con bolsa por fuera, sin firma y sin muestra de alteraciones.

En ese sentido, si bien algunos paquetes se recibieron sin muestras de alteración y otros con algunas muestras, los paquetes se encontraban en buen estado, por lo que ello no puede traducirse a que derivado de los hechos que narra la parte actora, se tenga por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

**SÉPTIMO. Recomposición de cómputo municipal.** Al resultar fundado el agravio formulado por el partido actor por cuanto hace a la casilla 1083C3, este Órgano Jurisdiccional declara la nulidad de la votación, por haberse configurado la causal de nulidad de votación prevista en el inciso d) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, se procede a efectuar la resta de la votación que ha sido anulada, extrayendo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1	Uno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	1	Uno
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	0	Cero
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	4	Cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO 	97	Noventa y siete
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	54	Cincuenta y cuatro
MORENA 	136	Ciento treinta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	14	Catorce
TOTAL	307	Trescientos siete

De acuerdo a la votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, inciso n) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se proceden a **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Teapa, Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

### RESULTADOS DE LA VOTACIÓN UNA VEZ MODIFICADO EL CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN ASENTADA EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACION ANULADA	MODIFICACION DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	0 (CERO)	1 (UNO)	0 (CERO)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	488 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO)	1 (UNO)	487 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	243 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES)	0 (CERO)	243 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	495 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO)	4 (CUATRO)	491 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO)
PARTIDO DEL TRABAJO 	5,485 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO)	97 (NOVENTA Y SIETE)	5,388 (CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,728	54 (CINCUENTA Y CUATRO)	4,674 (CUATRO MIL SEISCIENTOS)

	(CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO)		SETENTA Y CUATRO)
MORENA 	11,127 (ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE)	136 (CIENTO TREINTA Y SEIS)	10,991 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5 (CINCO)	0 (CERO)	5 (CINCO)
VOTOS NULOS	1,504 (UN MIL QUINIENTOS CUATRO)	14 (CATORCE)	1,490 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA)

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este Tribunal Electoral de Tabasco, no existe variación alguna en la posición de quien obtuvo el primer lugar con quien obtuvo el segundo lugar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de las constancia de mayoría y validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías de Teapa, Tabasco, otorgada a la planilla postulada por el partido Morena y encabezada por Miguel Ángel Contreras Verdugo.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **anula** la votación recibida en la casilla **1083C3**, en términos del considerando SEXTO, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa, de Teapa, Tabasco, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa, de Teapa, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y

validez a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, postulada por el partido Morena.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al partido actor y a las tercerías interesadas; **por oficio**, al 20 Consejo Electoral Distrital con cabecera en Teapa, Tabasco y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y al H. Congreso del Estado de Tabasco, para su conocimiento y efectos legales, acompañando a las respectivas cédulas, copias certificadas de la presente resolución; **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 27, apartado 3; 28, 29, 30 y 62 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente habilitado para votar el presente asunto José Osorio Amézquita, conforme al acta de sesión ordinaria privada 030/2024, de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, y la Magistrada Habilitada para votar el presente asunto Beatriz Noriero Escalante, ante la secretaria general de acuerdos habilitada Beatriz Adriana Jasso Hernández, quien da fe.

**José Osorio Amézquita**  
Magistrado Presidente Habilitado

**Armando Xavier Maldonado Acosta**  
Magistrado Provisional en Funciones

**Beatriz Noriero Escalante**  
Magistrada Habilitada

**Beatriz Adriana Jasso Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos Habilitada